

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 204

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 29 de mayo de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284
DE 1996 SENADO, 307 DE 1996 CAMARA**
*por la cual se modifica parcialmente la Ley
142 de 1994.*

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994*, presentado por el Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Desarrollo Económico y Comunicaciones, a consideración del congreso, con mensaje de urgencia enviado por el señor Presidente de la República por oficio de fecha 15 de mayo de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 ordena que el tránsito de legislación en tarifas debía hacerse en un plazo máximo de 24 meses contados a partir de la promulgación de la ley. La ley fue promulgada el 11 de julio de 1994 y el plazo concedido vencerá el próximo 11 de julio de 1996.

Sin embargo, debido a una serie de circunstancias tales como la demora en terminar los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas; los sorprendentes aumentos tarifarios que se debían dar especialmente en el sector eléctrico en un cortísimo período de dos años con gravísimas consecuencias en el orden público y en el social; la falta de decisión por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en precisar a través de sus resoluciones el porcentaje correspondiente a la contribución de solidaridad dentro del rango establecido por la ley; y la poca voluntad

del Gobierno en fijar dentro del Presupuesto General de la Nación partidas suficientes para el pago de los subsidios, hicieron imposible el tránsito de legislación en tarifas, subsidios y contribución de solidaridad.

En el caso de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, pasar en solo dos años de una tarifa de \$13 por kilovatio hora de consumo a \$47 en el sector residencial estrato 1, significa aumentar anualmente a la tarifa en términos reales, el 130% del valor tarifario existente en julio de 1994. Pero lo que es aún más grave, como no ha habido aumentos en razón al cambio de legislación desde el 11 de julio de 1994 hasta la fecha, para darle cumplimiento al artículo 179 de la Ley 142 de 1994, habría que aumentar antes de la fecha señalada, las tarifas hoy de \$15 a \$47, lo que representaría en términos reales un aumento a la tarifa del 213% sobre la existente, o sea se cobraría 3.13 veces lo que se cobra hoy.

Este ejemplo que ocurre en todos los estratos subsidiados y con menor incidencia en el resto de las regiones del país, muestra a los ponentes la necesidad de ampliar el período de transición.

El proyecto hace claridad y define parámetros para que las Comisiones de Regulación determinen anualmente los porcentajes de las contribuciones que deben pagar los usuarios obligados según la ley a contribuir.

El artículo 3º del proyecto de ley reafirma lo establecido en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y diferencia los toques para los subsidios correspondientes a los distintos servicios públicos que se prestan. Todos estos subsidios se conceden sólo hasta el con-

sumo básico o consumo de subsistencia, por ello es necesario que las Comisiones de Regulación respectivas fijen estos valores.

Por las razones expuestas y en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, nos permitimos solicitar a los honorables miembros de las Comisiones Quinta del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes darle, con las modificaciones y adiciones que se le ha hecho al articulado y al título del proyecto, primer debate al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.*

De los honorables Senadores y Representantes,

Senador Coordinador Ponente,

Salomón Náder Náder.

Senador Ponente,

Hugo Serrano Gómez.

Representante Ponente,

Orlando Beltrán Cuéllar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara.

Artículo segundo. El numeral 2 del artículo 2º quedará así:

2. servicio de gas combustible distribuido por red física:

a) Para los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y para los comerciales será del 10% como mínimo y hasta del 20% como máximo, que se aplicará al valor de prestación del servicio;

b) Para los usuarios industriales y para los grandes consumidores será del 5% como mínimo y hasta del 12% como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000, y a partir del 1º de enero del año 2001 será del 5% como mínimo y hasta del 10% como máximo, que se aplicará al ...

El párrafo 4º quedará así:

Parágrafo cuarto. Por el gas combustible que se utilice en las plantas térmicas, para la generación eléctrica, en las plantas petroquímicas y en el sector de gas comprimido para vehículos (GNC), no se pagará la contribución.

Artículo tercero. El literal a) quedará así:

a) Para los servicios de agua potable y saneamiento básico y hasta el consumo básico en el sector residencial, el 20% del costo medio de suministro para el estrato 3, el 40% del costo medio de suministro para el estrato 2, y el 60% del costo medio de suministro para el estrato 1;

b) Para los servicios de energía eléctrica y hasta el consumo de subsistencia en el sector residencial, áreas urbanas, el 20% del Costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 3, el 45% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 2, y el 60% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 1.

Adiciónese los siguiente literales:

c) Para los servicios de energía eléctrica y hasta el consumo de subsistencia en el sector residencial áreas rurales, el 30% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 3, el 55% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 2, y el 70% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 1;

d) Para los servicios de gas combustible distribuido por red física y hasta el consumo de subsistencia en el sector residencial, el 20% del costo de prestación del servicio para el estrato 3, el 35% del costo de prestación del servicio para el estrato 2, y el 50% del costo de prestación del servicio para el estrato 1;

e) Para los servicios de telefonía, y hasta el consumo básico en el sector residencial, el 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, el 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, y el 50% del costo medio del suministro para el estrato 1.

Artículo cuarto. En el proyecto faltó especificar que el numeral 89.1 del artículo 89 corresponde a la Ley 142 de 1994, lo mismo que derogar el inciso 4º del artículo 47 de la Ley 143 de 1994; esto se incluye y el artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los incisos 1º y 4º del artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y los párrafos 1º y 2º del artículo 97 de la Ley 223 de 1995 y susti-

tuye el numeral 99.6 del artículo 99 y el artículo 179 de la Ley 142 de 1994.

TITULO DEL PROYECTO

Debido a que el proyecto modifica también la Ley 143 de 1994 en lo que tiene que ver con subsidios y con los límites de las contribuciones y es ésta la ley que se está aplicando en el sector eléctrico de acuerdo con su prioridad según concepto emitido por el Consejo de Estado, los ponentes consideran necesario modificar el título, el cual quedará así: *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.*

De los honorables Senadores y Representantes,

Senador Coordinador Ponente,

Salomón Náder Náder.

Senador Ponente,

Hugo Serrano Gómez.

Representante Ponente,

Orlando Beltrán Cuéllar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 1996 SEÑADO, 307 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.

Artículo primero. El artículo 179 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Tránsito de legislación. Las empresas de servicios públicos deberán alcanzar progresivamente las metas de esta Ley en materias de factores de contribución, tarifas y subsidios en el plazo y con la celeridad que establezca la respectiva Comisión de Regulación. En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se establecen a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía hasta el 31 de diciembre del 2001.

Parágrafo primero. Las contribuciones, tarifas y subsidios que se estén aplicando a la fecha de promulgación de la presente Ley, continuarán vigentes hasta tanto la misma Comisión de Regulación las modifique".

Parágrafo segundo. En todo caso, las Comisiones de Regulación deberán establecer antes del 31 de julio de 1996, las metodologías tarifarias y de subsidios y los plazos de transición, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley".

Artículo segundo. *Límites a las contribuciones.* Establécense como límites para las contribuciones los siguientes:

1. Servicio de Energía Eléctrica:

a) Para los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y para los usuarios industriales y comerciales regulados será del 20% como mínimo y hasta del 30% como máximo, que se aplicará al costo de referencia;

b) Para los usuarios industriales y comerciales no regulados será del 20% como mínimo y hasta del 30% como máximo, que se aplicará al valor de compra de energía equivalente, establecido en el contrato que cada uno de dichos usuarios suscriba, y

c) Para los autogeneradores será del 20% como mínimo y hasta del 30% como máximo, que se aplicará al valor promedio nacional de venta de energía previsto en los contratos de largo plazo inscritos en el Sistema de Intercambios Comerciales para el año correspondiente, establecido por la Comisión de Regulación de energía y gas.

2. Servicio de Gas Combustible distribuido por red física:

a) Para los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y para los comerciales será del 10% como mínimo y hasta del 20% como máximo, que se aplicará al valor de prestación del servicio;

b) Para los usuarios industriales y para los grandes consumidores será del 5% como mínimo y hasta del 12% como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000, y a partir del 1º de enero del año 2001 será del 5% como mínimo y hasta del 10% como máximo, que se aplicará al valor de prestación del servicio.

3. Para los servicios de agua potable y saneamiento básico no podrá ser superior del 50% que se aplicará al valor de prestación de servicio.

4. Para el servicio de telefonía no podrá ser superior del 20% que se aplicará al valor de prestación del servicio.

Estas contribuciones podrán ser administradas por las empresas prestadoras de los servicios públicos para aplicarlas a los subsidios de todos sus usuarios.

Parágrafo primero. La Comisión de Regulación respectiva determinará anualmente los porcentajes de las contribuciones de que trata la presente Ley.

Parágrafo segundo. La Comisión de Regulación respectiva, obligará a las empresas prestadoras del servicio, a ajustarse gradualmente a los límites establecidos en el presente artículo.

Parágrafo tercero. Las contribuciones que recauden quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, serán transferidas dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo, a los concesionarios de las áreas de distribución exclusiva de gas donde esté ubicado el usuario aportante.

Parágrafo cuarto. Por el gas combustible que se utilice en las plantas térmicas para la generación eléctrica, en las plantas petroquímicas y en el sector de gas comprimido para vehículos (GNC), no se pagará la contribución.

Artículo 3º. El numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean. La empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso los subsidios superarán los siguientes límites:

a) Para los servicios de agua potable y saneamiento básico y hasta el consumo básico en el sector residencial, el 20% del costo medio de suministro para el estrato 3, el 40% del costo medio del suministro para el estrato 2 y el 60% del costo medio de suministro para el estrato 1;

b) Para los servicios de energía eléctrica y hasta el consumo de subsistencia en el sector residencial, áreas urbanas el 20% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para estrato 3, el 45% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 2, y el 60% del costo de prestación de servicio (costo de referencia) para el estrato 1;

c) Para los servicios de energía eléctrica y hasta el consumo de subsistencia en el sector residencial áreas rurales, el 30% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 3, el 55% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 2, y el 70% del costo de prestación del servicio (costo de referencia) para el estrato 1;

d) Para los servicios de gas combustible distribuido por red física, y hasta el consumo de subsistencia en el sector residencial, el 20% del costo de prestación del servicio para el estrato 3, el 35% del costo de prestación del servicio para el estrato 2, y el 50% del costo de prestación del servicio para el estrato 1;

e) Para los servicios de telefonía y hasta el consumo básico en el sector residencial, el 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, el 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, y el 50% del costo medio del suministro para el estrato 1.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los incisos 1 y 4 del artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 97 de la Ley 223 de 1995 y sustituye el numeral 99.6 del artículo 99 y el artículo 179 de la Ley 142 de 1994.

De los honorables Representantes,

Senador Coordinador Ponente,

Salomón Náder Náder.

Senador Ponente,

Hugo Serrano Gómez.

Representante Ponente,

Orlando Beltrán Cuéllar.

PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1995 CAMARA, 185 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.

En cumplimiento del encargo de las mesas directivas de las Comisiones Séptimas de Cámara y Senado, en el sentido de presentar ponencia al Proyecto de ley 107 de 1995, por medio de la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo, nos permitimos realizar un diagnóstico claro y sucinto sobre sus antecedentes y los puntos en que se halla estructurado.

Antecedentes constitucionales y legales

Para el Congreso Nacional, constituye en un compromiso inaplazable dotar al país de un estatuto procesal laboral que se adecúe tanto a la Constitución Política de 1991 como a las reformas que se han introducido al Derecho Laboral desde el punto de vista sustancial, específicamente las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993.

El proyecto, presentado al Congreso a través del Ministerio del Trabajo, había tenido aprobación expresa por parte del Congreso, cuando al expedir la Ley 50 de 1990, en el artículo 108 se confirió facultades al Gobierno Nacional para legislar en esta materia, facultad que a la postre y en virtud de la expedición de la Nueva Carta Política (artículo 150, numeral 2), nunca se ejerció.

El actual Estatuto Procesal del Trabajo va a cumplir cincuenta años de vida. Fue adoptado en el año de 1948 mediante una normativa de orden público, posteriormente acogida como legislación permanente. Ese conjunto normativo adecuado para su momento, con el transcurrir de los tiempos devino obsoleto y ahora reclama su urgente revisión. En efecto, los principios contenidos en el actual código no corresponden a la realidad de los procesos del trabajo, a las prácticas de los jueces y litigantes y a los apremios de una Justicia Laboral pronta y cumplida.

Frente a la atención prevalente que ha recibido la Justicia Penal, se ha visto menospreciada la imperiosa necesidad de introducir reformas al procedimiento laboral, esencial para la paz y el desarrollo de Colombia. En la actualidad, los conflictos laborales demoran en promedio cinco o seis años en resolverse, con las naturales consecuencias perturbadoras.

Desde el año de 1971 ha habido muchos proyectos de reforma elaborados con el concurso de varios expertos en el tema, los cuales no han podido prosperar como consecuencia de la falta de consciencia sobre la significación social de los mismos.

El proyecto que ahora se somete al estudio del Congreso de la República, fue elaborado por juristas expertos en los diferentes matices del foro laboral y por Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, quienes unánimemente han acogido cada una de las propuestas. Esta Comisión Redactora ha venido trabajando desde hace años en el proyecto, recogiendo las inquietudes de los sectores más representativos, de los tribunales del país y de las asociaciones y colegios de abogados de la especialidad. Muchas de estas inquietudes, sumadas a iniciativas incluidas en proyectos anteriores y a la jurisprudencia nacional, se reúnen en este estatuto de carácter técnico que responde a los anhelos de los protagonistas del fenómeno social.

Justificación y principales innovaciones

La Justicia Laboral se ha visto altamente congestionada como consecuencia del elevado número de asuntos que diariamente se someten a su conocimiento. Las limitaciones presupuestales del Estado ocasionan que este problema generalmente no pueda ser solucionado creando nuevos despachos judiciales o modernizando los ya existentes.

Con fundamento en lo anterior, se le presenta al legislador el compromiso de plantear alternativas legales que logren darle celeridad a la administración de justicia. Esto se logra suprimiendo aquellos trámites que resulten innecesarios, fortaleciendo figuras tales como la de la conciliación y buscando mecanismos para darle una mayor celeridad al procedimiento, permitiendo a la justicia actuar pronta y cumplidamente, con lo que al mismo tiempo se estaría garantizando el principio constitucional del acceso a la misma.

Se establecen también algunas reformas que tienen por objeto buscar una mayor identidad con el procedimiento civil. Lo anterior con el objeto de aproximarse cada vez más al ideal de tener un procedimiento unificado, aplicable a todos los campos del Derecho.

Algunas de las principales reformas introducidas por el proyecto que presentó el Ministerio del Trabajo son las siguientes:

1. *Limita la posibilidad de suspender audiencias.* Esta suspensión sólo podrá producirse una vez y con fundamento de unas causales taxativamente indicadas en el proyecto.

2. En esta materia de competencia, se extiende la de la honorable Corte Suprema de Justicia a todos los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales proferidos en conflictos colectivos de intereses, al recurso de casación en procesos de fuero sindical, de disolución de asociaciones de profesionales, de cancelación del registro sindical, de nulidad de convenciones y pactos colectivos del trabajo.

3. Se precisan los conceptos de violación de la ley sustancial y la proposición jurídica. Se agiliza el trámite del recurso de casación.

4. Se fortalece la conciliación voluntaria por fuera del proceso y se hace obligatoria la presencia de las partes o de su apoderado en la audiencia de conciliación dentro del proceso,

so pena de que se presuman ciertos los hechos. Se permite la conciliación por parte de entidades públicas. El Juez debe proponer fórmulas de arreglo sin que esto implique prejuzgamiento.

5. Amplían las posibilidades de acumulación de pretensiones y de procesos.

6. Estimula la lealtad y la economía procesal al exigir que tanto con la demanda como con su respuesta se aporten las pruebas documentales en poder de las partes.

7. Deberán proponerse como previas las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción. Esta última no puede proponerse como causal de nulidad ni ser objeto de decisión inhibitoria.

8. Prevé consecuencias para la demora injustificada de procesos imputables a los jueces.

9. Los hechos admitidos por los apoderados de las partes en cualquier actuación tendrán valor de confesión.

10. Hace más exigente la inspección judicial y el deber de las partes de colaborar con ella.

11. Establecen de manera taxativa los casos en que procede el recurso de apelación, el cual debe sustentarse. El recurrente debe cancelar el valor de las copias so pena de que se declare desierto. Se suprime la audiencia del superior.

12. Desaparecen los procesos de única instancia.

13. Amplía la consulta a los casos de decisiones totalmente adversas a entidades territoriales y a los mandamientos de pago desfavorables a ellas o a las entidades de seguridad social de Derecho Público, salvo cuando se trate de ejecución de sentencias o laudos arbitrales.

14. En cuanto a los procesos ejecutivos se amplían los casos que pueden dar lugar a ellos. Las obligaciones claras y exigibles a cargo del Estado prestan mérito ejecutivo a los seis meses, término después del cual son embargables los bienes y recursos oficiales.

15. En los procesos de fuero sindical, dicho fuero se presume con la inscripción en el registro sindical o la comunicación respectiva al patrono.

16. Regulan los casos de procedencia del proceso abreviado entre los cuales se incluyen los procesos meramente declarativos sobre interpretación de convenciones colectivas y se establece un procedimiento más rápido.

17. Excluye la posibilidad de pactar cláusula compromisoria en el contrato de trabajo. Se señalan los requisitos de éste y del compromiso y se faculta a las partes para convenir la remuneración de los integrantes del tribunal de arbitramento y los gastos que éste demande. El término para decidir un procedimiento arbitral no puede superar los treinta días.

18. Aclaran las causales del recurso de anulación contra laudos arbitrales que dirimen conflictos colectivos de intereses.

19. Fija una prescripción de tres años siempre que el contrato esté vigente y se fija en un año, contado a partir de su terminación, sin perjuicio de que el reclamo escrito del trabajador la interrumpa por un período igual.

20. Precisan los casos de analogía e integración con el procedimiento civil.

21. Deja prevista una futura creación de los jueces laborales municipales.

Advirtiendo que el principal objetivo del proyecto es buscar celeridad en el procedimiento laboral, los ponentes hemos acordado introducirle al mismo una serie de cambios que en nuestro concepto permitirán una mayor agilización del trámite de los procesos laborales. También se han introducido algunas otras modificaciones que tienen un carácter eminentemente formal y cuyo único objetivo es el de darle mayor claridad a las disposiciones contenidas en el proyecto. Para tal efecto, se llevaron a cabo reuniones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde se consultó la opinión de los miembros de la Comisión redactora del código y de funcionarios de dicho ministerio.

Se acordó introducir una serie de modificaciones al proyecto que sin duda le permitirán al procedimiento laboral adquirir mayor celeridad, a través, entre otras cosas, del fortalecimiento de los mecanismos amigables y expeditos de terminación extraordinaria del proceso.

Evidentemente, la figura de la conciliación se ha convertido en un valiosísimo instrumento de nuestro sistema procesal. Los problemas estructurales de nuestra administración de justicia, la colocan en imposibilidad de resolver eficientemente el sinnúmero de procesos que diariamente se están sometiendo a su conocimiento. Frente a esta situación, aparece la conciliación como un instrumento para solucionar los conflictos laborales eficientemente y sin dilaciones.

La mentalidad de nuestros abogados ha venido cambiando y con ella debe cambiar nuestra normatividad. Cada día es más claro que en nuestra justicia: "más vale un buen arreglo que un mal pleito" y en la medida en que los litigantes y los jueces cuenten con el debido soporte normativo, la conciliación podrá constituirse en el mecanismo para descongestionar nuestros despachos judiciales y lograr una justicia eficiente.

Fortaleciendo el mecanismo de la conciliación e introduciendo algunas otras reformas al texto del proyecto, evidentemente se van a conseguir mejores resultados en relación con el objetivo propuesto con la presentación de este proyecto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO

1. Se modifica la redacción para el literal g) del artículo 3º del proyecto:

"g) Los conflictos jurídicos sobre seguridad social, que se presenten entre los afiliados

y/o beneficiarios y los empleadores y entre cualquiera de ellos y las entidades encargadas de su prestación".

2. Se suprime del artículo 5 la frase "y los jueces laborales y municipales" y adiciona un párrafo nuevo, en los siguientes términos:

Parágrafo. En caso de ser creado, la administración de justicia en materia laboral también será ejercida por los jueces laborales municipales, según las competencias que para tal efecto se señalen.

3. Advirtiendo que por lo pronto no resulta presupuestalmente posible la creación de los juzgados laborales municipales, se modifica la redacción del artículo décimo del proyecto en tal sentido. Así mismo, no existe razón para excluir en dicho artículo a las entidades privadas de seguridad social. Introduce la siguiente redacción al artículo:

"Artículo 10. Competencia en los procesos contra las entidades de seguridad social: En los procesos que se sigan contra una entidad de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del lugar de afiliación o el del domicilio principal de la entidad, a elección del actor.

En los circuitos donde no exista juez laboral, conocerá el juez civil municipal o el juez civil del circuito dependiendo de la cuantía del asunto".

4. Adiciona un artículo nuevo, que irá después del décimo y cuyo texto será el siguiente:

"Artículo -: Competencia a prevención. El juez ante el cual se haya tramitado la conciliación preprocesal a que se refiere el Capítulo IV de este Código, siempre que la etapa conciliatoria fracasare total o parcialmente, será competente para conocer del proceso correspondiente".

5. Introduce la siguiente redacción al artículo 13 del proyecto:

"Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas y tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos. No se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la pluralidad de competencias se produzca respecto de dos jueces de distinto nivel jerárquico, caso en el cual el actor deberá demandar ante el juez que sea superior de éstos".

6. Introducir la siguiente redacción al numeral 1 del literal b) del artículo 14 del proyecto:

1. Del recurso de apelación contra autos interlocutorios y contra sentencias de primera instancia, siempre que sean proferidas por los jueces del circuito respectivo.

Así mismo, adiciona el numeral 4 del mismo literal, en el siguiente sentido:

4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación.

7. *Estimamos conveniente enfatizar en la figura de la conciliación, de manera que se constituya en una verdadera herramienta para la descongestión de los despachos judiciales y la efectiva solución de los conflictos laborales. Para lo anterior, sugerimos modificar los artículos del Capítulo IV del proyecto en los siguientes términos:*

Artículo 18. *Conciliación preprocesal.* Antes de ejercer cualquier acción ordinaria o abreviada ante la jurisdicción laboral, será obligatorio intentar un arreglo conciliatorio que el interesado solicitará ante el juez competente para conocer del asunto de conformidad con las normas de este Código.

Artículo 19. *Contenido de la solicitud.* La solicitud para la conciliación preprocesal deberá contener:

1. El nombre, el domicilio y la identificación de las partes y el de sus representantes y apoderados, si es del caso.
2. Una sucinta descripción de lo que se pretende y de los hechos que sirven de fundamento para tal pretensión o pretensiones.
3. La dirección donde el solicitante recibirá las notificaciones personales y aquella donde podrá citarse a la otra parte.

Artículo 20. *Citación a las partes.* Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos indicados en el artículo anterior y establecida la seriedad de la misma, el funcionario ante quien se tramite deberá señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia y ordenar la citación a las partes, donde se indicará el lugar, la fecha y la hora previstos, así como la advertencia sobre las consecuencias de la no comparecencia.

La citación a la parte que presentó la solicitud se notificará por estado.

A la otra parte se le enviará telegrama oficial con el objeto de que comparezca a notificarse personalmente de la citación. Si la parte no ha comparecido una vez transcurridos diez días, contados a partir de la fecha de envío del telegrama, se fijará un edicto por el término de cinco días. Una vez desfijado el edicto, se tendrá por surtida la notificación. A partir de su notificación, la parte citada tendrá acceso al texto de la solicitud presentada por la otra parte con el objeto de que dentro de la audiencia pueda debatir los hechos y las pretensiones y presentar propuestas de arreglo conciliatorio.

Artículo 21. *Iniciación de la audiencia.* Las partes podrán participar en la audiencia de conciliación por sí mismas o por intermedio de apoderado que tendrá facultades para conciliar, admitir hechos y desistir. Sólo se podrá alegar fuerza mayor o caso fortuito como causales de justificación de la inasistencia. Estas causales se deberán acreditar a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la audiencia.

Si la parte que inasistió acredita debidamente la causal de justificación, el funcionario

señalará nueva fecha para practicar la audiencia dentro de los veinte días siguientes, sin que pueda presentarse otro aplazamiento.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia y no acredita causal de justificación para su inasistencia, el funcionario declarará fracasada la etapa conciliatoria, produciéndose las siguientes consecuencias:

1. El funcionario que citó para la audiencia le impondrá a la parte incumplida multas hasta por un suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales.

2. El juez que con posterioridad conozca del proceso correspondiente, presumirá ciertos los hechos susceptibles de confesión que hubieren sido incluidos en la solicitud para conciliación preprocesal.

Artículo 22. *Práctica de la audiencia.* Iniciada la audiencia, el funcionario identificará a las partes, las interrogará sobre los hechos que originaron la diferencia con el objeto de determinar los derechos y obligaciones de cada una de ellas, permitirá la presentación de aquellos documentos que tengan en su poder e invitará a lograr un arreglo amigable, proponiendo fórmulas que en ningún caso podrán ir en detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, en cada caso concreto. Lo anterior no constituirá prejuzgamiento.

Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si no hubiere acuerdo o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos de los interesados para proponer la demanda respecto de lo que hubiere podido ser conciliado. En el acta deberán quedar claramente expresadas las fórmulas de arreglo propuestas por el funcionario y por las partes, así como las razones por las que no fueron acogidas. Lo anterior le servirá de referencia al juez que posteriormente le corresponda conocer del proceso.

Fracasada total o parcialmente la etapa de conciliación preprocesal ante juez, el interesado contará con un término perentorio de 30 días para la presentación de la demanda ante este mismo.

Artículo 23. *Inmediación.* El juez del trabajo en ningún caso podrá delegar en sus subalternos el ejercicio de la función conciliadora o la práctica de la audiencia de conciliación. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones disciplinarias.

Artículo 24. *Conciliación dentro del proceso.* En todo caso, una vez iniciado el proceso y cualquiera sea el estado en que éste se encuentre, el juez, de oficio o a petición de ambas partes, podrá citar para la celebración de una audiencia de conciliación que en lo pertinente se tramitará de conformidad con lo dispuesto para la conciliación preprocesal.

Esta conciliación tendrá carácter obligatorio siempre que la conciliación preprocesal

hubiere fracasado como consecuencia de la inasistencia a la audiencia por alguna de las partes y se practicará mediante audiencia una vez haya vencido el término para responder la demanda principal o la de reconvencción si es del caso.

Como consecuencia de la adición de un artículo al Capítulo IV del proyecto, la numeración cambia a partir del artículo 24.

8. *Se introduce la siguiente redacción al artículo 25 del proyecto:*

Artículo 25. *Acumulación de pretensiones.* El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra uno o varios demandados, siempre que se valga de las mismas pruebas y los hechos que sirvan de apoyo a las pretensiones sean los mismos o se relacionen entre sí.

Para que proceda la acumulación, el juez deberá ser competente para conocer de todas ellas; sin embargo, se podrán acumular pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

9. *Al artículo 26 del proyecto se anexa el siguiente literal:*

k) Constancia del agotamiento de la etapa de conciliación preprocesal y el acta correspondiente.

10. *Después del artículo 29, se incluye un artículo adicional en los siguientes términos:*

“Artículo: Notificación del auto admisorio: Por regla general. El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente.

No se requerirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda cuando ésta se presente ante el mismo juez que adelantó la etapa de conciliación preprocesal, respecto de las partes que hubieren intervenido en la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 22 de este Código.

Tampoco será necesaria la notificación personal cuando la notificación se surta por conducta concluyente.

11. Se modifica el párrafo del artículo 31 en el siguiente sentido:

“Párrafo. Si transcurridos tres meses a partir del auto admisorio de la demanda no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias”.

Lo anterior con fundamento en el hecho de que no tiene sentido que el auto admisorio de la demanda de reconvencción se notifique personalmente. Advirtiendo que las partes ya conocen del proceso, basta con notificarlo por estado.

12. *El párrafo 2º del artículo 32 debe suprimirse. Establecer la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda dilata el trámite del proceso, se presta para que el demandado actúe de mala fe y carece de*

fundamento. El demandado debe contestar la demanda adecuadamente desde el principio, so pena de que su contestación no sea tenida en cuenta como tal. Sin embargo, si se presenta la contestación, pero con algún vicio, no puede pensarse en la aplicación de la sanción procesal referida en el parágrafo primero del artículo.

Los requisitos que trae el artículo 32, deben exclusivamente determinar el valor que el juez dé a la contestación, pero no la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma.

13. *Se aclara redacción del numeral 4 del literal a) del artículo 41, en estos términos:*

“4. La de reforma de demanda, respecto de los nuevos demandados que se incluyan en ésta, si fuere el caso”.

14. *En el artículo 53 conviene establecerse el rechazo de las pruebas que resulten inconducentes. Así mismo, se debe establecer un máximo de tres testigos por cada hecho. Cuatro testigos resulta exagerado. La redacción del artículo será la siguiente:*

Artículo 53. *Rechazo de las pruebas.* Las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará de plano las legalmente prohibidas, las ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes o inconducentes y las manifiestamente superfluas.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de tres (3) por cada hecho.

15. *Adiciona al artículo 55 un numeral, que sería el número 2, y cuyo texto es el siguiente:*

“2. En todo caso, el juez antes de decretar la práctica de la inspección judicial, evaluará su pertinencia y si los hechos que se pretende aprobar pueden probarse por un medio diferente, pudiendo abstenerse de decretarla”.

16. *Adiciona al Capítulo XII de pruebas un nuevo artículo 64, así:*

Artículo 64. Cuando el testimonio sea rendido por un invidente o un analfabeta, el funcionario que recepcione la diligencia le leerá las preguntas y las respuestas al final de su declaración.

17. *Adiciona el numeral 1 del artículo 67 en el siguiente sentido:*

“1. El que admita o rechace la demanda o su reforma”.

18. *Modifica la redacción y el título del artículo 68 del proyecto en el siguiente sentido:*

Artículo 68. Interposición y trámite del recurso de apelación de autos interlocutorios: Si el auto que se recurre hubiere sido proferido en una audiencia, el recurso se interpondrá dentro de la misma, siempre que la parte recurrente haya comparecido.

Si el auto hubiere sido proferido por fuera de la audiencia o habiendo sido proferido dentro de ésta la parte no hubiere comparecido, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo, salvo cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o conlleve su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Dentro de los cinco días siguientes al auto que concedió el recurso, el recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de aquellas piezas del proceso que fuere necesario enviar al superior. El incumplimiento de esta disposición acarreará que el recurso sea declarado desierto.

En los cinco días siguientes a la cancelación de las copias por parte del recurrente, la secretaría del juzgado deberá autenticarlas gratuitamente y enviarlas al superior.

Recibido el recurso por el superior, entrará al despacho para resolver.

19. *Modifica la redacción y el título del artículo 69 del proyecto en los siguientes términos:*

Artículo 69. *Trámite de la apelación o consulta de sentencias.* El recurso de apelación de sentencias se concederá en los términos del artículo anterior.

Recibido el expediente por apelación o consulta, el superior, dentro de los cinco días siguientes dictará un auto en el que resolverá sobre su admisión y ordenará correr traslado al recurrente por el término de cinco días para que sustente el recurso, en caso de que no lo hubiere hecho al interponerlo, so pena de declararlo desierto. Transcurrido el término para sustentar el recurso, se correrá traslado por cinco días a la otra parte, dentro de los cuales podrá presentar su alegato. Si ambas partes apelaron, los términos de fijación en lista y de oposición serán comunes.

Por solicitud del apelante, formulada en la sustentación del recurso y a juicio de la sala, podrá realizarse audiencia pública dentro del trámite de segunda instancia.

Cumplido lo anterior, el expediente volverá al despacho para decisión que deberá producirse dentro de los quince días siguientes.

20. *Con base en lo establecido en el numeral 12, se reforma el texto del artículo 77 del proyecto en el siguiente sentido:*

“Artículo 77. *Citación para audiencia de conciliación.* Cumplido lo anterior, el juez procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 de este Código”.

Con fundamento en lo expuesto, proponemos dar primer debate al proyecto de ley por medio del cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.

Por el honorable Senado de la República,
Senador,

Fabio Valencia Cossio.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Representante,

Barlahán Henao Hoyos.

Representante,

Janneth Suárez Caballero.

Representante,

William Montes Medina.

Comisión Séptima
Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República.

Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de mayo de 1996.

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 260/96
SENADO Y 185/95 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 22 años de creación de la Universidad de los Llanos.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia favorable para primer debate al proyecto de ley citado en la referencia, por la cual se ordenan inversiones prioritarias en esa benemérita institución educativa, presentado en buena hora a la consideración del Congreso por el honorable Representante Nelson Viloria.

Con el nombre de Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, el Congreso Nacional mediante la Ley 8ª de 1974 dio vida al Alma Mater de la sociedad llanera, que desde hace 22 años viene prestando el servicio de la educación y formación de la juventud en la media Colombia, con programas de pregrado y postgrado en Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Enfermería y Ciencias de la Salud. Además cuenta con un departamento de educación abierta y a distancia para tecnologías agropecuarias en educación y en administración financiera. Igualmente tiene convenios para programas de postgrado, especialización y maestría con las principales universidades del país, como la Nacional, Javeriana, Andes y la de Antioquia.

No obstante su trascendental misión, la universidad no ha podido extender su radio de acción a toda la Orinoquia Colombiana, estableciendo seccionales que reclaman las comunidades de Arauca, Casanare, Vichada, Vaupés, Guainía y Guaviare, como también reclaman su presencia otras ciudades del departamento del Meta diferentes de Villavicencio, todo lo cual se constituye en insuperable limitación al desarrollo económico y social, científico y cultural de la Orinoquia colombiana.

Siendo la única universidad pública que hay en esta media Colombia, merece especial aten-

ción del Estado por ser el medio más adecuado y accesible para la educación y formación de la juventud llanera en las diferentes profesiones, artes y oficios, para la difusión del conocimiento, la investigación científica y tecnológica, tendiente a resolver las urgencias regionales, preservar los recursos naturales y los valores artísticos y culturales de la Orinoquia en un entorno democrático de libertad y convivencia.

La Comisión Cuarta de Presupuesto, integrada por voceros de todas las regiones colombianas conoce perfectamente las dificultades financieras que afrontan las universidades de la provincia, sean éstas nacionales o departamentales. En reciente intervención en esta Comisión la señora Ministra de Educación, doctora María Emma Mejía, reconoció la gravedad de esa problemática, citando como los casos de mayor prioridad los de la UIS, la de los Llanos, la del Chocó y la de Nariño, al mismo tiempo que anunció la firme voluntad del Gobierno Nacional de aportar su concurso para la solución del déficit de las universidades de la provincia.

Anunció que próximamente se expedirá por el Ejecutivo Central el Estatuto Financiero de la Universidad Pública para ver de solucionar definitivamente la situación crónica del déficit universitario.

El diario El Tiempo en su edición del lunes 27 de mayo de 1996, con base en cifras parciales suministradas por Icfes titula su investigación en forma descarnada así: La U. Pública en quiebra, y agrega que el déficit presupuestal para este año, por concepto de gastos de funcionamiento e inversión, asciende a 125.000 millones de pesos lo cual pone en peligro la iniciación de clases para el segundo semestre. Señala que la deuda por concepto de pensiones, en las 30 Instituciones de Educación Superior Pública que tiene la provincia colombiana alcanza la cifra alarmante de un billón de pesos en la actualidad, a lo cual se suma el pasivo exigible por concepto de cesantías y prestaciones sociales que es del orden de los 55.000 millones de pesos.

Este cuadro desolador indica clarísimamente la magnitud de los problemas económicos que afronta la Universidad Pública de la provincia colombiana y los peligros que se ciernen sobre la juventud y el país en general de convertir la educación superior en privilegio de élites económicas y sociales.

Corresponde al Congreso prestar su decidida colaboración en la solución de esta problemática, al menos en parte mientras se concretan las medidas anunciadas por el Gobierno Nacional, y es en este orden de ideas en el que está encaminado el presente proyecto de ley presentado en buena hora a la consideración del Legislativo por el honorable Representante a la Cámara Nelson Viloria Larios. Habiéndose surtido plenamente su trámite en la Cámara nos corresponde ahora su aprobación en el Senado, como lo solicito respetuosamente a esta Corporación, y en cuyo articulado se dispo-

ne que la Nación se asocie a la conmemoración de los 22 años de fundación de la Universidad de los Llanos adelantando las siguientes inversiones: dotación para los laboratorios de Biología, ciencias básicas de medicina veterinaria, física y química de suelos, aguas, fisiología del esfuerzo y la reproducción e inseminación artificial por valor de 350 millones de pesos y dotación de una planta eléctrica por valor de 50 millones de pesos.

Por las anteriores consideraciones respetuosamente solicito a los honorables Senadores impartir su aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 260 de 1996 Senado y 185 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 22 años de creación de la Universidad de los Llanos.

Atentamente,

Elías Matus Torres.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1995 SENADO

por la cual se reorganiza y se reconoce el reciclaje de basuras, residuos sólidos, desperdicios, se actualiza el manejo, transporte y disposición final, se dictan otras normas y se crean estímulos para su desarrollo en el sector

Honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 1995, "por la cual se reorganiza y se reconoce el reciclaje de basuras, residuos sólidos, desperdicios, se actualiza el manejo, transporte y disposición final, se dictan otras normas y se crean estímulos para su desarrollo en el sector", presentado por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, el cual reviste especial interés por tratarse de un tema tan importante para la economía nacional y el medio ambiente como es el reciclaje de la basura, su manejo, el proceso de culturización que sobre este asunto se desprende del proyecto y por el desarrollo parcial de algunas normas constitucionales, como el derecho a la igualdad y al trabajo, de un sector de la población que como los recicladores no han tenido la consideración como personas dignas de un mejor tratamiento por parte de nuestra sociedad, y que como dice el autor de la propuesta legislativa, "la situación de las personas que en Colombia se dedican al reciclaje de basuras y desechos sólidos es tal vez una de las que con mayor propiedad refleja la necesidad de acción por parte del Estado en cumplimiento de las obligaciones sociales que la Constitución Política le asigna".

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PARA PRIMER DEBATE

No obstante identificarnos con el texto global del proyecto, por su alto contenido social, tenemos que plantear aquí algunas modificaciones, las cuales son necesarias para ajustar esta normatividad a un concepto más mo-

derno de gestión ambiental, llenar algunos vacíos legislativos existentes, evitar la duplicidad de funciones y la invasión de fronteras con otras entidades oficiales, establecer mejores mecanismos de coordinación entre estos entes, procurar la disminución de los trámites de las licencias ambientales y responsabilizar a un solo organismo rector, como el Ministerio del Medio Ambiente, del manejo de la política ambiental del país, tal como lo establece la Ley 99/93, dentro de un marco descentralizado, democrático y participativo.

Artículo 1º. Quedará así:

Artículo 1º. En razón de la importancia social, económica y ambiental, declárase de conveniencia pública la realización de procesos encaminados a un manejo integral de las basuras, residuos sólidos, desperdicios, que incluyan una selección y recuperación de los materiales susceptibles de un nuevo aprovechamiento dentro del ciclo económico y productivo.

Definiciones

Para efectos de esta Ley adóptense las siguientes definiciones:

1. *Basura.* Igual al texto original.
2. *Residuo sólido.* Igual al texto original.
3. *Desperdicio.* Igual al texto original.
4. *Desecho.* Igual al texto original.
5. *Residuo sólido domiciliario.* Igual al texto original.
6. *Residuo sólido comercial.* Igual al texto original.
7. *Residuo sólido institucional.* Igual al texto original.
8. *Residuo sólido industrial.* Igual al texto original.
9. *Residuo sólido patógeno.* Igual al texto original.
10. *Residuo sólido tóxico.* igual al texto original.
11. *Residuo sólido combustible.* Igual al texto original.
12. *Residuo sólido inflamable.* Igual al texto original.
13. *Residuo sólido explosivo.* Igual al texto original.
14. *Residuo sólido radioactivo.* Igual al texto original.
15. *Residuo sólido volatilizable:* Igual al texto original.
16. *Residuo sólido con características especiales.* Igual al texto original.
17. *Lodo:* Igual al texto original.
18. *Tratamiento.* Igual al texto original.
19. *Disposición sanitaria de basuras.* Quedará así:

19. Disposición sanitaria de basuras. Se entiende por disposición sanitaria de basuras el proceso mediante el cual las basuras son colocadas en forma definitiva en el suelo, siguiendo entre otras, las técnicas de enterramiento y relleno sanitario.

20. *Enterramiento de basuras*. Igual al texto original.

21. *Relleno sanitario de basuras*. Igual al texto original.

22. *Disposición sanitarias al mar*. Se suprime.

23. *Recuperación*. Quedará así:

23. *Recuperación*. Se entiende por recuperación el proceso mediante el cual a través de un manejo integral de basuras y residuos sólidos orgánicos e inorgánicos se da a los materiales recuperables un aprovechamiento y transformación que los reincorpore al ciclo económico y productivo.

24. *Reciclaje*. Igual al texto original.

25. *Bodega*. Igual al texto original.

26. *Planta de tratamiento*. Igual al texto original.

27. *Proceso de manejo integral*. Igual al texto original.

28. *Entidad de aseo*. Igual al texto original

Artículo 2º. Igual al texto original

Artículo 3º. Igual al texto original

Artículo 4º. Quedará así:

Artículo 4º. El Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, terminará los programas y políticas para el sector del servicio de aseo domiciliario con base en el censo que trata el artículo tercero.

Igualmente, el Ministerio del Trabajo realizará estudios y determinará las políticas para la organización del sector solidario en materia de seguridad social para los trabajadores de la actividad del reciclaje.

Con base en los programas y estudios previstos, el Ministerio del Medio Ambiente fomentará la investigación científica y técnica para:

4.1. Igual al texto original.

4.2. Igual al texto original.

4.3. Igual al texto original.

4.4. Igual al texto original.

Artículo 5º. Quedará así:

Artículo 5º. El proceso de reciclaje en la separación y recuperación de residuos sólidos sólo se permitirá en la fuente de origen, y no requerirá de licencia ambiental cuando se trate de recolección y manejo de residuos reciclables no tóxicos o no peligrosos.

Artículo 6º. Quedará así:

Artículo 6º. Las empresas públicas o privadas que asuman la prestación del servicio público de aseo, recolección y disposición de los residuos sólidos, podrán establecer estaciones de transferencia y plantas de tratamiento con la autorización de la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Artículo 7º. Igual al texto original.

Artículo 8º. Igual al texto original.

Artículo 9º. Quedará así:

Artículo 9º. Los municipios y distritos y las demás entidades territoriales que actúen como empresas de servicios públicos de aseo, tendrán la obligación de velar por el efectivo cumplimiento de los criterios sobre manejo y disposición final de basuras y desechos sólidos establecido en Decreto-Ley 2811 de 1974, y especialmente los literales a y c del artículo 34 de dicho Decreto o las normas que lo modifiquen. Su omisión debe ser sancionada por las autoridades ambientales indicadas en el Título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la investigación y sanción que le corresponda determinar a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 10. Quedará así:

Artículo 10º. La prestación del servicio público de aseo estará sujeta en un todo a las normas de la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios, así como de las demás normas que en el futuro la adiciónen, modifiquen y reglamenten en desarrollo de la Constitución Política en sus artículos 365 a 370.

Artículo 11º. Igual al texto original.

Artículo 12º. Quedará así:

Artículo 12º. Los municipios en el término de un año contado a partir de la sanción de esta ley, procederán a organizar rellenos sanitarios de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. La omisión de los alcaldes municipales será sancionada por la Procuraduría General de la Nación en los términos y procedimientos establecidos en la Ley 200 de 1995.

Artículo 13º. Quedará así:

Artículo 13º. Las empresas que utilicen envases reciclables deberán programar dentro de sus presupuestos de publicidad, partidas para realizar la culturización de los consumidores para el manejo de dichos empaques.

Los municipios a través de las Secretarías de Educación adelantarán igual campaña educativa, en todas las escuelas y colegios, oficiales o privados.

Artículo 14º. Igual al texto original.

Artículo 15º. Igual al texto original.

Artículo 16º. Igual al texto original.

Artículo 17º. Igual al texto original.

Artículo 18º. Igual al texto original.

Consideraciones jurídicas sobre la presente iniciativa

Al introducir algunas modificaciones y suprimir varios artículos al texto original de este proyecto, lo hacemos con fundamento en la Constitución y la Ley, aspecto que precisamos a continuación:

Artículo 1º. Se introdujo el término "materiales", para darle mayor precisión a la redacción del texto.

Numeral 19. Al eliminar los términos "agua" y "mar", lo hacemos guiados por un sentido de preservación del medio ambiente y para evitar la contaminación de esos recursos.

Numeral 22. Se elimina este numeral, por las razones anteriores.

Numeral 23. Acogemos la definición que sobre el particular tiene la Asociación Nacional de Recicladores, gremio gran conocedor de este aspecto.

Artículo 4º. Para evitar la colisión de competencia entre entidades, se determina la coordinación del manejo ambiental en el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente, el manejo de la política social de los recicladores será más eficiente en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 5º. Se elimina la licencia ambiental cuando se trate de recolección y manejo de residuos reciclables no tóxicos o no peligrosos.

Artículo 6º. Se delega esta función en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 9º. El aspecto de sanciones en el manejo ambiental es el establecido en el Título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la investigación que puede realizar la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 10. Se suprime el inciso segundo de este artículo pues consideramos que no es necesario, dadas las referencias legales indicadas en la parte inicial de esta disposición.

Artículo 12. La omisión en que pueden incurrir los alcaldes es una falta disciplinaria que debe ser conocida por la Procuraduría General de la Nación, en los términos del Código Disciplinario Único.

Artículo 13. Se modificó el texto del artículo para hacerlo más práctico y eficiente su aplicación. Además, el proceso de culturización del reciclaje se abre a todo el país a través de los municipios.

Conclusiones

Con las modificaciones propuestas y en consideración a lo antes expuesto, basten estos argumentos como fundamento de la solicitud que presentamos a esta honorable Corporación, para que proceda a darle primer debate al Proyecto de ley número 144 de 1995, *por la cual se reorganiza y se reconoce el reciclaje de basuras, residuos sólidos, desperdicios, se actualiza el manejo, transporte y disposición final, se dicten otras normas y se creen estímulos para su desarrollo en el sector.*

De los honorables Senadores,

Senador Ponente,

Armando Pomarico Ramos.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica".

Honorables Senadores:

I. Consideraciones

El Convenio sometido a la aprobación del Congreso de la República busca, como su

propia denominación lo indica, incentivar la cooperación turística entre Colombia y Jamaica.

Para el logro de este propósito establece la obligación de las partes de facilitar la transferencia de tecnología; el suministro de servicios técnicos; el intercambio permanente de información turística y de expertos y la provisión mutua de facilidades para el entrenamiento a todo nivel.

El Convenio no se detiene en el diseño de estos instrumentos de intercambio y extiende sus objetivos a la realización concreta de programas conjuntos en torno a proyectos turísticos específicos, por intermedio de una comisión mixta cuya coordinación la encomienda el Convenio a los organismos estatales de turismo de las respectivas Naciones.

Las funciones de esta Comisión, de conformidad con el artículo VII, son, en primer término, vigilar el cumplimiento del Convenio; evaluar y concretar los sectores más importantes para la realización de proyectos; sugerir la realización de iniciativas de cooperación y adelantar la función de seguimiento de los resultados obtenidos por los proyectos conjuntos celebrados.

La conveniencia de este Convenio es significativa para el país, pues impulsa el desarrollo de nuestro sector turístico gracias a la obtención de tecnologías y Know how provenientes de una Nación que, como Jamaica, tiene en esta materia una infraestructura y una experiencia de primer orden a nivel continental.

La celebración de programas y proyectos comunes impulsará la hotelería, el turismo, y las actividades comerciales conexas en nuestro país, de forma tal que se incremente la calidad de los servicios que ofrece, ayudando así a acrecentar el flujo de turistas hacia nuestro territorio y a aumentar el flujo de divisas por concepto de dichos servicios.

II. Formulación de reserva

No obstante, la incuestionable conveniencia del Convenio en su marco general, considero que el Congreso de la República debe formular una reserva sobre el artículo VI de éste, cuyo texto es el siguiente:

“A menos que se acuerde lo contrario, la información turística que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, serán consideradas por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a Terceras Partes sin el consentimiento mutuo.”

Aun cuando establece la posibilidad de desmontar la reserva documental, lo cierto es que el Convenio contempla, en principio, que la información relativa a la cooperación que surja de él tiene el carácter de reservada, y que su difusión depende del consentimiento de las partes, de forma tal que si éste no se configura es imposible que dicha información sea de alcance público.

De conformidad con el artículo 74 de la Carta Política, el principio general relativo a la información que detenta el estado es el de la publicidad y, excepcionalmente, el de la confidencialidad o reserva. El texto de la citada norma, en su inciso primero, es suficientemente claro:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”

Del citado precepto se deduce que ninguno de los órganos del Estado puede invertir el principio de la publicidad, para hacer de la excepción de la reserva la regla general, como lo hace el artículo VI del Convenio.

Acerca de la imposibilidad de que exista el principio de la reserva en relación con información que repose en dependencias públicas o sea producida por autoridades nacionales, ha dicho la Corte Constitucional con gran claridad:

“Las partes analizan el artículo 74 de la Constitución Política y discuten acerca de la exacta naturaleza entre la regla de la publicidad y la excepción. A juicio de la Corte, el texto de la norma constitucional, claramente establece como regla general la publicidad y el acceso ciudadano a la documentación pública y, como excepción, su reserva. La expresión ‘salvo los casos que establezca la ley’, tiene el sentido de excepción frente a la generalidad de la primera frase: ‘Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos...’

“No se trata de una mera constatación de orden gramatical de las proposiciones utilizadas por el Constituyente (...) En la democracia, la participación de los miembros de la comunidad se extiende al conocimiento de la conducta de los agentes y órganos del Estado, con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre su proceder y deducir la responsabilidad que les pueda caber si se apartan de sus deberes constitucionales y legales. El presupuesto de los derechos de participación que la Constitución reconoce a los ciudadanos, requiere de la existencia de una opinión pública bien informada, la que no puede formarse si la actividad pública se impregna de sigilo y se desenvuelve en un clima de clandestinidad y misterio.”

Como puede advertirse, el Estado colombiano no puede comprometerse a establecer una reserva general sobre la información que se derive de las actividades de cooperación que se produzcan bajo el Convenio, como lo dispone su artículo VI, siendo por tanto necesario que el Congreso de la República proceda a impartir su aprobación, pero efectuando la correspondiente reserva sobre el citado precepto.

Es necesario precisar, que la formulación de la reserva en modo alguno convierte en pública toda la información a que hace alusión el artículo VI, y en particular la información de las empresas particulares que hagan uso de las facilidades que el Convenio contempla, la cual será por principio reservada, salvo aquella que

la ley consagre como de obligatoria difusión. Será entonces, en relación con esta última que las autoridades oficiales que representen al país para la ejecución del mencionado instrumento internacional pueden permitir su divulgación al público, debiendo abstenerse de hacerlo en relación con los restantes datos o documentos privados de que tenga conocimiento.

III. Conclusión

Es en los anteriores términos que solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 274 de 1996, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica”.

De los honorables Senadores,

Adolfo Gómez Padilla
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 1996, SENADO

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.

Honorables Senadores:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de nuestra Comisión, me ha correspondido el alto honor de rendir informe, al proyecto de la referencia, el cual procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a que la Nación se asocie a la conmemoración del centenario de la fundación del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, del cual es autor el honorable Senador Carlos Enrique Gallego Vélez. No se trata, de un simple proyecto de ley, de los muchos que consuetudinariamente se tramitan en esta Comisión, sino que por el contrario merece la mayor atención de todos los colombianos, para que conjuntamente se unan al regocijo que los habitantes del Municipio de Puerto Tejada experimentan, al conmemorar el primer centenario de su fundación.

Dentro de este contexto, la historia del Gran Cauca, presenta una gran unidad espacial con la región suroriental del país, toda vez que la Cordillera de los Andes al ingresar por el suroccidente lo hace con una prolongación de las Cordilleras Occidental y Oriental Ecuatorianas, perdiendo su unidad estructural al avanzar por el país donde se trifurcan en las Cordilleras Occidente, Central y Oriental, que recorren gran parte del territorio nacional. Estos ramales cordilleranos son los formadores de los principales valles interandinos, Patía, Cauca

y Magdalena, de importancia significativa para Colombia.

La Cordillera Central al ingresar a los Departamentos de Cauca y Huila, se amplía formando el Macizo Colombiano. En la vertiente occidental se forma un repliegue que construye el gran valle del río Cauca, con suelos de gran fertilidad, y se consolida una región densamente poblada. La cuenca geográfica del río Cauca, que comprende una superficie total de 427.000 hectáreas, está formada por el río Cauca que corre entre las Cordilleras Occidental y Central, con una altura promedio sobre el nivel del mar de 1.000 metros y su extensión es de 200 kilómetros con anchura media de 10 kilómetros. Aunque la cuenca se extiende desde la altiplanicie de Popayán hasta más allá del Viejo Caldas, el área más explotada comprende desde Santander de Quilichao, al sur, hasta Cartago, al norte. La producción agrícola es a gran escala, pues se aprovechan con bastante intensidad las condiciones propicias generadas por la calidad de sus tierras, el gran potencial de irrigación que se deriva de la cantidad de afluentes que descienden desde la Cordillera al río Cauca, las bondades del clima y su misma topografía. A esto debemos agregar la importante infraestructura vial prácticamente reducida a la carretable, ya que el Ferrocarril del Pacífico ha vuelto a incentivarse, y que tiene su soporte como columna vertebral a la troncal del Pacífico, la carretera Panorámica, las que han contribuido en alto grado a la conversión de esta región en una de las más desarrolladas y completas del país.

Sin embargo, la intensa explotación agrícola del valle geográfico por el monocultivo de la caña, ha producido un desequilibrio en el ecosistema, deteriorando el principal recurso productivo, la tierra, debido no sólo a la creciente aplicación de fitoquímicos, a la cantidad de maquinaria utilizada y al empleo excesivo del riego. Precisamente el aprovechamiento de estas condiciones, prácticamente conllevaron al desplazamiento de las labores ganaderas que fueron predominantes de la región hasta inicios de la década de los sesenta, que se realizaban por los excelentes pastos que crecían en las haciendas y que hoy se reducen a unos pocos lugares siendo uno de ellos el de la planicie de Jamundí, Valle del Cauca, y Puerto Tejada, Cauca.

En marzo de 1540, hallándose el conquistador Sebastián de Belalcázar en España, fue nombrado Gobernador y Capitán General de las extensas provincias que conformaron la Gobernación de Popayán. En todas las poblaciones se estableció el sistema municipal español conformado por los regidores del cabildo, alcaldes y alguaciles, y el gobierno eclesiástico con el cura párroco.

La explotación de los recursos naturales se inició desde los primeros asentamientos hispánicos. Para implantar en estos territorios sus costumbres ancestrales, Belalcázar y sus hom-

bres trajeron semillas de cebada, trigo, caña de azúcar, animales domésticos, especialmente ganado vacuno, caballo y porcino, así como herramientas y elementos del menaje doméstico. Para el año de 1546 ya se producían mieles y panes de azúcar en los trapiches de algunas haciendas de esta subregión. Paralelamente se fue extendiendo la crianza de vacunos, que empezaron a transformar quizá más que los cultivos, el paisaje regional.

La fundación de villorrios o pueblos era un paso importante en la conquista-colonización. Los españoles se distinguieron por internarse en todo el territorio y fundar numerosos pueblos que constituían puntos de avance, las entradas de conquista, así ocurrió en la jurisdicción de la Gobernación de Popayán. Esa dinámica se explica especialmente por su riqueza minera. En la mayoría de los ríos abundaba el oro, tanto en las cuencas media y alta del río Cauca. Las redes fluviales determinaron las zonas auríferas. Tal riqueza minera lleva a comprender, porque en el curso de pocos años estas provincias se poblaron de villas y ciudades de carácter hispánico, donde empezaron a residir españoles, indios de servicio, y con el paso de pocos años, también mestizos. Después de varias décadas fueron pobladas por negros y mulatos. Los aborígenes de las tierras aledañas a los villorrios de conquistas fueron repartidos entre los españoles y trasladados a las minas para su explotación, una vez saqueado el oro de tumbas, templos y aldeas.

Las explotaciones mineras de la jurisdicción de la Gobernación de Popayán se realizaron durante los primeros años con mano de obra aborígen, pero al avanzar la conquista-colonización, la población nativa fue decreciendo, creando la necesidad de introducir negros. El proceso de introducción de esclavos a la provincia—como en toda Hispanoamérica—corre parejo con la crisis demográfica aborígen, a raíz de una epidemia de viruela a la que Cieza de León se refiere a la “*pestilencia*”. Es bien conocida la propuesta de Fray Bartolomé de las Casas, quien dolido por la triste condición de los indios se dirige a Carlos V reclamando justicia, sugiriendo sustituir a los nativos por esclavos africanos.

El historiador Jorge Palacios plantea que la introducción sistemática de esclavos a Hispanoamérica sólo se efectuó “cuando la explotación económica de los territorios conquistados y la disminución de la población indígena fue considerable. Para el suroccidente colombiano la presencia de negros mineros se observa desde fines del siglo XVI, pero en escasa cantidad, al tiempo que se dirigen solicitudes al Rey para importarlos con destino a las minas. En 1624 el Consejo de Popayán convoca a cabildo abierto para discutir tales problemas”.

Así, a partir del año de 1630 tuvieron los empresarios mineros de la Gobernación de

Popayán posibilidades de comprar negros para las sacas auríferas. En efecto, en el último decenio del siglo XVII se hizo común el contrabando de esclavos por parte de los criollos. Entraban por las bocas del Atrato y el San Juan, donde aun las autoridades oficiales participaban del ilícito. Para evitarlo, en 1698 la Real Audiencia cerró el Atrato como red comercial, lo cual afectó severamente a los comerciantes de Popayán y del Valle del Cauca.

La mayoría de los propietarios de minas, se perfilaron desde entonces, y durante el siglo XVIII, como mercaderes de esclavos, propietarios de haciendas, que les dieron el control político de las ciudades o pueblos. Toda la burocracia colonial, estaba en sus manos. Con una racionalidad que vale la pena reconocer, conformaron la élite de mineros-comerciantes-terratenientes, constituyéndose en un grupo que podríamos llamar no sólo aristocracia (por su importancia social) sino clase empresarial, puesto que manejaron las principales actividades económicas.

Estos señores controlaban la producción de bienes alimenticios en sus haciendas de tierras calientes, cultivaban caña de azúcar para elaborar mieles, panes de azúcar y aguardiente, cacao y otros víveres, y criaban ganado mayor, productos que enviaban a las minas para alimentar a los esclavos, aparte de suplir, las necesidades alimentarias de la misma hacienda.

La consolidación de la empresa agraria con las haciendas de tierras calientes que Germán Colmenares llama hacienda de hato y trapiche, da a los criollos el prestigio social como dueños de tierras y señores de esa clientela de peones, agregados, concertados, esclavos, que las explotan y generan la dinámica comercial local y extrarregional. Son precisamente esos dependientes, los pobladores de las haciendas Chagras y Labranzas, sin desconocer que eran en ocasiones propietarios de pequeñas parcelas en los límites de las grandes propiedades o en las vegas de los ríos, donde cultivaban legumbres y tabaco. A lo largo del siglo XVIII y XIX se fueron conformando núcleos de población que dieron lugar a importantes concentraciones demográficas como Quilichao, Candelaria, Llanogrande (futura Villa de Palmira), Yunde (Yumbo), Perodias (Florida), Tuluá, el Hato de Lemos (La Unión) y Puerto Tejada.

En consecuencia, la población negra de esclavos libertos van creando asentamientos que coadyuvan en la transformación del espacio rural. Estos se van acentuando en conglomerados de población negra en torno a las regiones mineras, a las haciendas o en lugares de mucha precariedad.

El Estado soberano del Cauca surgió como integrante de la Confederación Granadina, a partir de la Constitución Federalista de 1858, en ella se reconoció que las diferentes regiones colombianas habían alcanzado cierto grado de dependencia, lo que era una consecuencia del

desarrollo político logrado hasta entonces. En efecto, la evolución de nuevas provincias que conformaron la Nueva Granada, se dio de tal forma que creó una serie de fuerzas políticas antagónicas que no se redujeron a las fronteras de las antiguas ciudades coloniales.

En el Cauca esto produjo el surgimiento de cuatro sectores en conflicto: los liberales tradicionales, de carácter draconiano y popular que coincidían con los esquemas sociales defendidos por el General José María Obando; los liberales gólgotas-radicales elitistas-defensores a ultranza del libre cambio que seguían al General José Hilario López, los conservadores militaristas de profundo arraigo popular que eran acaudillados por el General Tomás Cipriano De Mosquera; y los conservadores tradicionales, de mentalidad señorial que coincidían con los esquemas sociales y políticos de los hacendados esclavistas, cuyo principal representante era don Julio Arboleda.

Es obvio, que con la abolición de la esclavitud en 1851, se produjo un período de insurgencia social en el Cauca, durante el cual los liberales radicales, pretendieron crear las bases sociales del liberalismo, mediante la conformación de organismos conocidos como *sociedades democráticas*, que buscaban convertir en ciudadanos a los antiguos esclavos.

Las intervenciones en los Estados Soberanos realizadas por el Presidente de la Confederación Granadina, Mariano Ospina, llevó a que en el Cauca se consolidara la unión de los diferentes sectores sociales con excepción del conservatismo más tradicional. En efecto, el Gobernador Mosquera depuso sus antagonismos con Obando y López cerrando con ellos una alianza que le valió la oposición de don Julio Arboleda, con quien le unían cercanos rasgos de parentesco, y firmó con los liberales del Estado de Bolívar un pacto provisorio en 1860, el que fue ratificado por *Pacto de Unión* en 1861.

La alianza con los liberales permitió lanzar a los caucanos a la revolución de 1860 que, no sobra recordarlo, fue la única revolución triunfante en la historia de Colombia. En ella murió Obando (1861), pero el liberalismo pudo acceder al poder en el Estado del Cauca al ser nombrado el General Eliseo Payán como Gobernador encargado, mientras Mosquera -el Gobernador titular- ocupaba el primer cargo de la Unión y representaba al Cauca ante la convención de Rionegro. Esta convención expidió la Constitución Federalista de 1863, que restableció la *"soberanía de los estados"* que conformaron los Estados Unidos de Colombia, nuevo nombre de la República. La consecuencia inmediata de todo esto fue la proliferación de guerras civiles entre las oligarquías regionales por el monopolio del poder, produciéndose lo que se conoce como *la anarquía organizada*. Los acontecimientos políticos sucedidos desde 1876 a 1880, y que llevaron al

poder a Julián Trujillo en 1878 y a Rafael Núñez en 1880, demostraron claramente que para lograr la *"regeneración"* en la República era necesario adelantar cambios profundos a nivel institucional, eliminando la soberanía de los estados, permitiendo la consolidación de una economía nacional y garantizando la conservación del orden público en toda la República.

El concepto de soberanía cambió, pues, ya no radicaba en el Pacto de Unión de los Estados Soberanos sino en la Unión. Los Estados Soberanos se transformaron en Unidades Administrativas llamadas Departamentos regidos por un Gobernador nombrado por el Presidente. En síntesis se trataba de una constitución que creaba una República Centralista con un fuerte régimen presidencial.

Pero es necesario notar que esta Constitución no legisló sobre tres aspectos fundamentales: el régimen administrativo municipal, la libertad de imprenta y sobre el nuevo sistema electoral, que eran claves para su plena vigencia. El primero impidió que el aparato administrativo funcionara; el segundo no permitía la libre expresión de la oposición y negaba la plena vigencia de las libertades individuales, y el tercero impedía que funcionara la Rama Legislativa al no haber elecciones coartándose la participación democrática de los colombianos en la elección de sus mandatarios. Todo esto llevó a que el Poder Ejecutivo gozara de facultades extraordinarias, creando un férreo régimen presidencial caracterizado como la *"legalidad marcial"*, y que fue desde un principio factor de división entre las mismas filas regeneradoras.

Luego de aprobada la Constitución de 1886, Eliseo Payán fue nombrado Gobernador del Departamento del Cauca, esto, unido a su nombramiento de Vicepresidente de la República, lo señalaba como la figura más importante de la regeneración después de Núñez. A pesar de esta situación, el sistema político centralista produjo en el Cauca una generalizada reacción que se expresó en la lucha por lograr la plena aplicación de la nueva Constitución. Dada las divisiones subregionales, la crisis política y social no afectó a todas las localidades por igual. Una nueva guerra, la de 1895, iniciada por los liberales contra la hegemonía conservadora que se había organizado en torno al proyecto regenerador, profundizó aún más la crisis. Tratando de sacar al Cauca de su postración económica, la Asamblea Departamental intentó subsidiar algunos cultivos como el algodón pero el deterioro del clima político llevó a la guerra de los mil días que sumió definitivamente al Cauca en la crisis.

Dentro del anterior contexto social y político, el Gobernador del Cauca José Antonio Pinto, ante el clamor general de los habitantes de raza negra, asentados entre las vertientes de los ríos La Paila y El Palo, mediante Decreto número 299 del 14 de julio de 1897, ordena la

fundación de dicha población, la cual se hizo oficialmente sólo el 17 de diciembre de ese año, con el nombre de Puerto Tejada, para exaltar la memoria del ilustre General y Abogado Manuel Tejada Sánchez, eminente ciudadano asesinado en la hacienda Los Pilamos; toda vez que dicho caserío se había constituido en un verdadero puerto de agua dulce.

Es de anotar que, durante esta época el principal medio de transporte de pasajeros y productos agrícolas lo constituía la navegación a través de los ríos Palo y Cauca en lanchas y barcos de mediano calado; quizá por esa razón y no por otra, el pequeño poblado o palenque denominado Puerto Tejada, tuvo como primeros habitantes a libertos esclavos que habían sido traídos por el Atrato y Cartagena desde el Arica para trabajos mineros y agrícolas en las haciendas de Japio y La Bolsa, pertenecientes al distrito de Caloto, Cauca.

Posteriormente, mediante ordenanza de la Asamblea Departamental del Cauca, Puerto Tejada adquirió la calidad de municipio, con una extensión superficial de 101 kilómetros cuadrados (10.567 hectáreas) constituyéndose en uno de los municipios más pequeños del país.

Puerto Tejada cuenta con una población aproximada de 50.000 habitantes de los cuales el 90% está ubicado en el casco urbano y el 10% en la zona rural. Este Municipio se encuentra ubicado al norte del Departamento del Cauca y con nexos económicos y socio-culturales con la ciudad de Cali, con la cual dista 29 kilómetros aproximadamente y a 130 kilómetros de Popayán.

Topográficamente se encuentra en el gran Valle del río Cauca (968 metros sobre el nivel del mar), surcada por los ríos Guengue, La Paila, El Palo, El Desbaratado y El Cauca, los cuales la convierten en una zona de inmensa riqueza hídrica.

Antiguamente fue un verdadero emporio cacaotero y en menor escala algodonoero, cultivos sobre los cuales cimentaba su riqueza pero, en razón a la ubicación de los ingenios La Cabaña, el Cauca, El Naranjo y Vengalá, convirtieron los terrenos circundantes de la población aptos para el cultivo acelerado de la caña de azúcar, al punto que las pequeñas fincas han ido desapareciendo y el municipio se encuentra totalmente rodeado de este cultivo, condicionado y caracterizando su crecimiento económico en torno a la producción de azúcar.

Es de resaltar que desde su fundación hasta la fecha, la población es de raza negra afrocolombiana en un 90%, esta característica ha determinado que la étnica se conserve en un alto porcentaje de pureza sanguínea. Esta atribución física ha permitido moldear su aspecto morfológico convirtiéndolos en personas aptas para actividades tanto de labranza como para los deportes, dada la fibra poderosa de sus músculos y aunada a su agilidad física y mental.

Esta característica los ha llevado a ocupar un sitio de honor en el panorama nacional de los deportes en distintas disciplinas como el fútbol y el atletismo. El hecho es que, como lo puntualiza el proyecto, la región norte del Departamento del Cauca, ha ido tradicionalmente la menos desarrollada, a diferencia de los Municipios del Valle del Cauca, donde se aprecian los mejores índices de desarrollo y mejor infraestructura, especialmente en lo que se refiere a los servicios públicos domiciliarios.

Esta inequitativa situación tuvo su origen en la sucesión de gobiernos centralistas, de manera análoga a como ocurrió en todo el país.

Ante la perspectiva de que el Municipio de Puerto Tejada cumple los primeros 100 años de fundación en el año de 1997, es necesario que el proceso descentralizador se cristalice, para lo cual el país requiere que lo piense y la Nación colabore e impulse en la cofinanciación de obras y programas como lo solicita el autor del proyecto, honorable Senador Carlos Enrique Gallego Vélez, especialmente para la construcción del "estadio Centenario de Puerto Tejada", para lo cual el Municipio cuenta ya con un terreno de su propiedad, cuya área es suficiente para su construcción. Igualmente, debe vincularse en la cofinanciación de obras estratégicas para la región, claves para el desarrollo de una economía moderna, competitiva y generadora de empleo para los habitantes del norte del Departamento del Cauca.

Este proyecto de ley, en consecuencia, se justifica por el atraso y abandono secular que esta zona ha tenido, y sobre todo de sus habitantes, y cuyo agradecimiento al país perdurará en las mentas de las generaciones futuras.

Teniendo muy clara su conveniencia y constitucionalidad propongo a los honorables Senadores de la Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 243 de 1996, Senado, "mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Jaime Arizabaleta Calderón
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 1996 SENADO

por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio, doctor Antonio Escobar Camargo, asignándole su nombre a una obra de interés público.

Señores Senadores:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia, cuyo autor es el honorable Senador Alfredo Méndez Alzamora, y con el cual se

pretende rendir un justo homenaje al distinguido dirigente conservador y líder cívico del Departamento del Magdalena, doctor Antonio Escobar Camargo.

Como lo resalta adecuadamente la breve pero precisa y completa exposición de motivos, fue el doctor Escobar Camargo un ilustre dirigente conservador oriundo del Municipio de Plato, Magdalena, que dedicó su vida al servicio de su región y de sus gentes, logrando con sus esfuerzos y su reconocido talento alcanzar destacadas posiciones en el panorama nacional.

Hombre de partido, fue el doctor Escobar protagonista y testigo de una de las épocas más álgidas de la historia nacional, cuando la intemperancia y el enfrentamiento insensato entre colombianos manchó con sangre de hermanos la tierra común. Pero como correspondía a sus altas virtudes espirituales, a su talante cristiano y al tradicional temperamento costeño, apasionado y fogoso pero huérfano de odios y de sectarismo, supo ser también un abanderado de la paz y de la concordia cuando alumbró en el horizonte de la patria la aurora de la reconciliación.

En la vasta y rica parábola vital de Antonio Escobar Camargo tuvo la oportunidad de desempeñar con brillo sin igual casi todas las posiciones que la democracia reserva para sus mejores hijos. Su cultura, verdaderamente oceánica, le permitía pasearse por todos los rincones del conocimiento humanístico, de tal manera que dominó por igual los difíciles vericuetos de la literatura, del arte, de la ciencia del derecho, de la teoría política. Como los grandes dirigentes de su generación, tal vez la más culta y completa que registre la historia política colombiana, en la que se distinguieron por igual Laureano Gómez y Alzate Avendaño, Carlos y Alberto Lleras, Urdaneta y Valencia, Gabriel Turbay y Gaitán, el doctor Escobar amaba por igual el ruido de las batallas y la sedante paz de las bibliotecas.

Tuvo la oportunidad de servirle a su país y a su partido y de aportar sus conocimientos y su experiencia en todas las ramas del Poder Público. En la legislativa, fue Representante a la Cámara, Senador y miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1953. En la Rama Ejecutiva, se desempeñó como Gobernador del Departamento del Magdalena, Ministro de Justicia, Embajador ante la Santa Sede, el Canadá y la OEA. Y en la Rama Judicial, Juez de Circuito y Consejero de Estado.

Autor de varias obras de profundo contenido jurídico y de gran interés histórico, como gran dominador del idioma fue además miembro de número del Instituto Caro y Cuervo.

Es pues, apenas justo que el Congreso de Colombia honre la memoria de quien enalteció con su presencia este recinto. Por lo tanto, considero que el proyecto presentado por el honorable Senador Méndez Alzamora cumple

a cabalidad su aspiración de exaltar la memoria del ilustre dirigente, al disponer que se bautice con el nombre de Antonio Escobar Camargo el puente que cruza el río Magdalena y une al Municipio de Plato en el Departamento del Magdalena, con el Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

En consecuencia, comedidamente me permito proponer a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 259 de 1996, "por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio, doctor Antonio Escobar Camargo, asignándole su nombre a una obra de interés público".

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1996 SENADO, 089 de 1995

CAMARA

por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamó, héroe de la Batalla de El Encanto.

Honorables Senadores.

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de nuestra Comisión, me ha correspondido el alto honor de rendir informe al proyecto de la referencia, el cual procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

"En los últimos tiempos, para hablar a la manera mítica, hemos asistido, entre la lucidez y la perplejidad, a un debate que identifica, por así decirlo, la problemática y los problemas del siglo XX: el tema de la historia que apunta en direcciones opuestas: 'los hombres hacen la historia como héroes o superhombres' y 'la historia hace a los hombres y modela su destino: historia anónima, profunda y con frecuencia silenciosa, historia que hace al héroe'."

Estos temas oponen a gentes de la mayor importancia para la cultura general de un mundo que empieza a pensarse y sentirse como multidimensional y pluralista, que se llaman Carlyle, Emerson, William James, Gabriel Tarde, Oscar Wilde, D'Annunzio, Max Scheller, Goethe o Nietzsche, de una parte, y, de la otra, Hegel, Marx, Comte, Wells, Smets o Fernand Braudel.

Habría, no obstante, un discurso transversal como el de Lester Ward, quien reconoce los movimientos en masa de las sociedades, pero observa, con exquisita sindéresis -como decía el Excanciller López de Mesa- que los aportes creadores del hombre impulsan toda la maquinaria del progreso y son basamento indeclinable de la vida del hombre y que tales creaciones geniales surgen de individuos concreto. Discurso transversal en que confluye el discurrir de un pensamiento tan audaz como el de Michel Foucault que, amigo del espesor anónimo de la

historia de Braudel, termina en la preocupación de sí mismo para ofrecer al hombre contemporáneo una "estética de la existencia".

Este tercer discurso "transversal" es al que se refería nuestro citado López de Mesa en su "Disertación Sociológica", de la manera siguiente: "Tal vez no haya oposición esencial en estas opiniones, y para mí tengo que pueden acordarse con sólo definir correctamente los momentos de actuación de cada una de las potencias motivas de la historia: las individuales, las de interrelación y las de masa conjunta". Las gentes, en su tiempo, solían burlarse de la escritura de López de Mesa; no podían entenderlo porque tomaba riesgos y tomar riesgos es pensar. Y el pensamiento auténtico se impone, pero con el tiempo, porque es el que propone la dificultad como garantía de la comprensión. El pensamiento auténtico se torna, así, solitario, y sólo progresivamente se va tomando la sociedad, hasta volverse patrimonio colectivo.

El mismo Braudel, con su tesis de la historia anónima, profunda y silenciosa sostiene en *Las Responsabilidades de la Historia* que "la vida, la historia del mundo, todas las historias particulares se nos presentan bajo la forma de una serie de acontecimientos: entiéndase, de actos siempre dramáticos y breves. Una batalla, un encuentro de hombres de Estado, un importante discurso, una carta fundamental, son instantáneas de la historia".

Nuestra educación, de una u otra manera y en forma consciente o inconsciente, refleja las tres posiciones que hemos mencionado sobre la historia individualista, colectiva y transversal, que otros podrían denominar "eclectica", por mala fe metodológica.

Un hombre sencillo, valeroso, leal a sus superiores, es educado con las tesis de una "historia patria", llena de héroes que hicieron nuestra independencia. Pero se nos olvida que no sólo hay héroes en la independencia sino que hay héroes de la época precolombina, héroes que sólo necesitan del gran aliento poético de la epopeya para que pasen a la épica de todos los tiempos: Casequinque, Marubare, Alonso Xequé, Conchina, Tundama, Icabero, Tisqueza, Nemequene, Quinunchú, Macaregua, Chiachón, Tiquisoque, Lutaima, Méco, Nabsacadas, Yutengo, Tirrome, Pipatón, Calarcá, Chanviricúa, Tirtama, Pimaracua, Maitamá, Pigoanza, indígenas que perdieron la guerra con los españoles, pero que viven en nosotros y en los hijos de nuestros hijos, en la región más transparente del aire histórico, allí donde el acontecimiento se enlaza con el mito, la leyenda y la poesía heroica.

Cándido Leguízamo, ese hombre sencillo valeroso y leal a sus superiores es educado con las tesis de una "historia patria" llena de héroes y de actos heroicos de la Independencia, como hemos dicho. Soldado de un ejército que, en ese momento de la vida nacional, principios de los años treinta, es popular. Se trataba, en es-

caso, de un muchacho nacido para dar testimonio de un amor, infinitesimal y barroco, por su país.

¿Qué país? Un país en menguante, como lo definiera el General Julio Londoño en su "Nación en Crisis", libro escrito con agudeza precisa y preciosa, en donde aparecemos, de manera reiterada, como seres que vivimos de espaldas a nuestras fronteras como si no nos doliera la merma progresiva de la tierra, a expensas del ensanchamiento espacial de nuestros vecinos. Nos falta el sentido de la tierra, que el investigador Juan Friede, encontró como fundamento y razón de ser del indígena colombiano y de todos los indígenas de América precolombina y postcolombina.

Y ese sentido de la tierra, que se patentiza en toda la trayectoria heroica de Cándido Leguízamo y que es herencia de nuestros bisabuelos o tatarabuelos indígenas, es el que defiende con toda honestidad el soldado de Neiva, a quien se ha educado con el amor reverencial por la Gaitana, matriarca del Tolima Grande, que explica, de alguna manera, el valor proverbial de unas gentes que delectaban el sentido de la justicia, altiva y heroica, oyendo de sus padres y maestros la historia de la cacica, que pasa a ser habitante del tiempo circular del mito".

"Aunque la patria no ha olvidado el nombre de este valeroso soldado, toda vez que el Municipio de Leguízamo, puerto fluvial a orillas del río Putumayo lleva con orgullo el nombre del valeroso soldado, el país se encuentra en mora de cumplir con un deber que es apenas elemental y es el incorporar su nombre en el escalafón de los Suboficiales del Ejército Nacional, mediante su ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo.

Hay episodios, como el cumplido por el soldado Cándido Leguízamo, cuyo nombre se menciona frecuentemente asociado a su condición de héroe nacional, pero sin que la gran mayoría de los colombianos hayamos tenido la oportunidad de conocer el desempeño que sirvió para colocar el nombre de este soldado en el pedestal de los héroes. Los hechos que permitieron este acontecimiento fueron los siguientes:

Durante el conflicto armado que tuvo lugar en el año de 1933 originado en cuestiones limítrofes, las tropas colombianas debieron desplegarse al sur del país con el fin de desalojar a los invasores que habían penetrado a territorio colombiano. En desarrollo de una de tales acciones, un pequeño contingente al que pertenecía el soldado Cándido Leguízamo se acercaba a un punto conocido precisamente bajo el nombre de "El Encanto", en donde el día 29 de enero de 1933 hicieron contacto con soldados peruanos, superiores en número con respecto a la unidad militar colombiana, la cual era comandada por un sargento que pereció en los primeros minutos del combate.

El hecho tomó por sorpresa a los colombianos, quienes ante el desconcierto que les produjo la pérdida de su comandante estuvieron a punto de dispersarse y perder la batalla. Es aquí cuando surge el nombre de Cándido Leguízamo Bonilla. En efecto: este soldado por su cuenta y riesgo, asume el mando de la unidad militar colombiana y contraataca con tanta ferocidad y valentía que las tropas peruanas tuvieron que replegarse y salir en desbandada, no sin herir de gravedad al soldado Leguízamo quien fue traído a Bogotá y recluido en el Hospital de San José en donde falleció el 12 de abril de ese mismo año.

Una anécdota que nos revela el temple de este ejemplar colombiano es el de que "antes de morir pidió que entre quienes se encontraban presentes, lo sostuvieran erguido porque como los héroes, quería morir de pie, tal como se encontraba cuando fue herido. Su deseo fue atendido y así murió".

Leguízamo era un soldado del Batallón Bárbula, acantonado en el Huila que fue una de las primeras unidades movilizadas a raíz del conflicto entre Colombia y Perú. Se le destinó a la guarnición de "El Encanto", bajo el mando del Teniente Ayerbe Arboleda. El 29 de enero, en asocio de dos soldados más, uno de ellos, Miguel Cortés, huilense también, de madre huitota y padre blanco, hizo excursión por el río Carapará hasta la desembocadura en el Putumayo. Se encontraban en labores de pesca para el abastecimiento de la guarnición de "El Encanto", y uno de ellos se había internado un poco en la selva en la orilla opuesta. Los soldados colombianos fueron atacados por un destacamento peruano de dieciocho soldados. Una descarga fue el primer aviso de este encuentro sorpresivo, que cogió desprevenidos a los nuestros.

La descarga ocasionó la muerte instantánea del huitoto Miguel Cortés. Leguízamo quedó herido horriblemente en una pierna, pero con entereza admirable se enfrentó a todo el destacamento peruano. Cándido Leguízamo, en los momentos en que sobre él y su compañero muerto se abalanzaban los dieciocho peruanos, avanzó hasta ellos, tomó el machete de uno de los muertos y con él hizo una verdadera carga que puso pavor en el resto, al propio tiempo que sobre la orilla aparecía su compañero con un fusil-ametralladora, con el que arremetió a la lancha en poder de los de los peruanos, mientras que el resto del destacamento huí vertiginosamente internándose hacia el acuartelamiento de la guarnición de Puerto Arturo.

Las descargas peruanas causaron destrozo en Leguízamo, quien recibió en las piernas 27 balas de fusil, haciéndole arnero el fémur en su cabeza superior, hacia la cadera, y causando una perforación impresionante por su magnitud en la pierna. En estas condiciones fue trasladado a Carapará, en donde fue sometido a las primeras curaciones por el doctor Luis

Patiño Camargo, quien lo tenía bastante mejor, pero últimamente había agravado por lo que fue necesario traerlo a Bogotá y someterlo a una intervención quirúrgica que le fue practicada en el Hospital de San José.

Los diarios capitalinos registraron el hecho:

“Con el Coronel Rico llegó a Bogotá, el soldado huilense Cándido Leguizamo, quien recibió cuatro balazos hace más de dos meses, en el encuentro de El Encanto. Fue trasladado al hospital de Girardot en donde se le hicieron las primeras curaciones. Luego fue conducido al Hospital de San José en Bogotá. Uno de los reporteros visitó al soldado herido de quien dijo ser un muchacho de 22 a 23 años, bien parecido y revela un valor a toda prueba.

En el pabellón Machado del Hospital San José, lo atendieron el doctor Patiño Camargo, el doctor Tirado Macías y varios practicantes y enfermeras. Las balas recibidas le perforaron la cadera y le fracturaron el hueso, presentando un horrible deformación y la pierna se le ha acortado, con relación a la izquierda, en quince centímetros. Leguizamo sostuvo, con dos compañeros más, un encuentro contra un numeroso grupo de peruanos cerca de El Encanto, en la desembocadura del Carapará, donde su arrojo y su valor obtuvieron un triunfo decisivo.

El soldado Leguizamo murió a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del miércoles pasado (12 de abril de 1933), en el Hospital San José, de Bogotá, a donde fue trasladado por orden del Gobierno Nacional, el 5 de abril. Los médicos que lo atendieron en la frontera y en Bogotá, dicen que nunca, ni aún en medio de los más crueles dolores, cuando se le hacían las curaciones, exhaló la menor queja. Siempre dio muestras de inmenso valor y si deseo era de curarse pronto para volver al frente del combate.

El Ministerio de Guerra ordenó la colocación del cadáver de Leguizamo en cámara ardiente. Una escolta de cadetes de la Escuela Militar y dos Suboficiales del Batallón de Infantería “Sucre”, hizo guardia de honor durante toda la noche. También desfilaron por la cámara mortuoria, muchos jefes del Ejército y miembros distinguidos de la sociedad huilense y bogotana.

Con asistencia de muchos oficiales de la guarnición de Bogotá, altos funcionarios del Gobierno y casi todos los empleados civiles del Ministerio de Guerra, el batallón Guardia de Honor, el Batallón Sucre, y la colonia huilense, se realizaron los funerales en la capilla del Hospital San José. Más de cuarenta coronas rompían el desfile. Entre ellas se encontraban las enviadas por el señor Presidente de la República, el Ministro de Guerra, el General Amadeo Rodríguez y el estado Mayor del Ejército. Por disposición del Ministro de Guerra, una compañía del batallón de Infantería Sucre, hizo escolta del cadáver desde el hospital hasta el cementerio, rindiéndole honores militares por su comportamiento heroico.

Acompañaron el féretro hasta el cementerio, el señor Ministro de Guerra, Capitán Carlos Uribe Gaviria; un alto empleado de Palacio, en representación del señor Presidente de la República; el General Amadeo Rodríguez, Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Guerra; muchísimos oficiales del Ejército, algunos de los cuales estuvieron en la frontera con el soldado Leguizamo, como el Capitán Virgilio Barco, a cuya compañía pertenecía el extinto, y una inmensa multitud que llenaba varias cuerdas, a pesar de la lluvia que caía en esos momentos. Las damas que se encontraban en los balcones arrojaron flores al paso del cortejo.

Frente al cementerio se pronunciaron elocuentes discursos. En nombre del Ejército Nacional, el General Amadeo Rodríguez, Exjefe civil y militar de las regiones en estado de sitio, hizo el elogio del soldado Leguizamo. Luego habló el señor don Jorge Wills Pradilla y posteriormente un oficial del Ejército y algunos suboficiales y soldados, para despedir al compañero caído en el frente.

El cadáver de Leguizamo fue enterrado en el cementerio de la calle 26, en una bóveda cedida gratuitamente y a perpetuidad, por la Sociedad de Auxilios Mutuos. En el momento de cerrar la bóveda, la Compañía del Batallón Sucre hizo tres descargas de fusilería.”

El heroísmo de Cándido Leguizamo es la conducta paradigmática de un muchacho del Tolima Grande que se siente que va a seguir la tradición de vivir territorialmente, en mangante-patriota Cándido Leguizamo siente, intuye, razona y actúa en función de rechazar la tradicional cobardía, en materia de tierras fronterizas, de su país. Y es ese país transformado en patria, por encima de los debates que se han hecho sobre el caso del Perú y que seguirán haciéndose, el que el muchacho de Neiva defiende hasta “morir de pie, como los árboles”.

Este heroísmo no es, pues, un heroísmo de papel sino un heroísmo de verdad, concreto, que defiende los límites de su país, sus fronteras y que debe servir de modelo para que nosotros no sigamos como “un país en mangante”, al que le cercenan su territorio y se encoge de hombros con la filosofía del no me importa.

Es necesario destacar en Cándido Leguizamo su valentía de bien: valiente es el que ofrenda su vida por un pensamiento y un sentimiento nobles, es decir, colectivos. Violento, en cambio, es el que lucha por pensamientos y sentimientos mezquinos.

Por eso decía el Zarathustra de Nietzsche “ser valiente: he aquí o que está bien”.

Cándido Leguizamo es un modelo de valentía y de patriotismo y por eso mismo, solicito que el proyecto puesto en consideración sea aprobado como contribución para exaltarlo, frente a la juventud colombiana. El maestro

y poeta Marco Fidel Chaves, ha resumido así la razón del reconocimiento: “la valentía tipo Cándido Leguizamo, ser una deslegitimación de la violencia que impide el crecimiento de la vida y el esplendor de la cultura”.

Por lo anterior, me permito proponer a esta Corporación:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 236 de 1996, Senado; 089 de 1995, Cámara, “por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamo, héroe de la Batalla de El Encanto”.

Jaime Arizabaleta Calderón

Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 275 SENADO DE 1996

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9, numeral 2; 150, numeral 16; 189, numeral 2; 224 y 227 de la Constitución Política, presento a consideración de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República para primer debate, el “Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que ha venido suscribiendo Colombia con el ánimo de establecer nuevas y más adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países del Caribe, en desarrollo de las nuevas políticas constitucionales y que se destacan como instrumentos privilegiados de integración regional.

El Gobierno de Colombia, asumiendo su compromiso de buscar mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, desea incrementar y reforzar instrumentos de cooperación internacional que generen un desarrollo sostenido y sustentable.

En el Caribe, a través de Caricon y el G-3, la cooperación es un valioso vehículo para intensificar la unión entre sus miembros y para hacer posible una amplia integración regional, como la mejor expresión de solidaridad con nuestros vecinos y otros miembros de la región como es el caso de Trinidad y Tobago.

Las cláusulas de este pacto, sencillo en su concepción, pero importante para nuestras políticas de cooperación, establecen compro-

misos recíprocos y condiciones para la cooperación a base de prestaciones y contra-prestaciones balanceadas, mediante las cuales las partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia, equitativo y de beneficio mutuo para Colombia y Trinidad y Tobago.

El Convenio busca promover acciones tales como: fortalecer la capacidad de investigación, formación y desarrollo de recursos humanos; establecer lazos permanentes entre las comunidades científicas y técnicas y desarrollar la asistencia técnica mediante el envío de expertos y la realización de estudios. Igualmente, fomentar las relaciones entre las instituciones académicas de investigación y el sector productivo de los países.

Las partes contratantes podrán ampliar el alcance del presente Convenio mediante la suscripción de acuerdos adscritos al mismo, con el fin de incrementar las modalidades de cooperación.

Las partes se notificarán el cumplimiento de sus requisitos internos para el perfeccionamiento del Convenio por la vía diplomática en Puerto España y éste entrará en vigor a los treinta (30) días de recibida la segunda notificación. Su duración inicial es de tres (3) años pudiendo existir prórroga por el período de un año, siempre y cuando no se recurra a la denuncia del mismo.

Este Convenio mantiene el espíritu de la cooperación técnica internacional trazada por las Naciones Unidas en el plan de acción de Buenos Aires de 1978.

Por lo anterior, someto a consideración de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República la siguiente proposición:

Apruébase el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

De los honorables Senadores de la Comisión Segunda,

Senador de la República,
Gustavo Galvis Hernández.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Bogotá el 9 de junio de 1995.

Honorables Senadores:

Comendidamente cumpro con el encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República, consistente en rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia.

1. Contenido del proyecto

El acuerdo que nos ocupa fue suscrito en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad que los dos Estados contratantes firmaron el 29 de octubre de 1992, el cual estableció la necesidad de fortalecer las relaciones entre la República de Colombia y el Reino de España en todos los campos.

Se comprometen las altas partes contratantes, en primera instancia, a prestar una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas existentes en la actualidad entre Colombia y España. Para tal efecto, apoyarán los acuerdos de cooperación que puedan desarrollarse entre los sectores turísticos de los países, tanto del sector público como del privado, y buscarán la forma de intercambiar expertos en promoción y marketing turísticos, formación e investigación, tecnología turística, etc.

Para promover y desarrollar la cooperación de los sectores turísticos de ambas naciones, se determinan algunas acciones concretas, que resumimos a continuación:

a) Intercambiar misiones técnicas que realicen estudios sobre las potencialidades de desarrollo turístico de determinadas regiones;

b) Fomentar el intercambio entre empresarios turísticos de ambos Estados, a través de misiones que evalúen la oportunidad de negocios y de inversiones en el sector;

c) Realizar programas de cooperación cuya finalidad sea la promoción o el desarrollo turísticos;

d) Cooperar la restauración de edificios históricos, con fines turísticos;

e) Facilitar la divulgación en cada país de las posibilidades turísticas del otro;

f) Promover la transferencia mutua de tecnología en materia turística.

De otra parte, se establece también el intercambio de experiencias y de información en el campo de la investigación universitaria relacionada con los desarrollos turísticos.

Se crea una Comisión Mixta de Cooperación turística que vele por la aplicación de los compromisos adquiridos en el Acuerdo y sugiera las mediadas adecuadas para su realización o actualización.

2. Consideraciones de la ponencia

Una de las actividades económicas de más alto crecimiento en el mundo moderno y más rentable en comparación con la inversión requerida, es precisamente la del turismo. La riqueza de las naciones desarrolladas y la aceptación contemporánea de la recreación como un derecho social, unidas a las facilidades de las comunidades en el mundo de hoy, han hecho que la llamada "industria din chimeneas" haya adquirido un desarrollo sin precedentes y tenga hacia el futuro una potencialidad de dimensiones insospechadas.

El sector turístico vende servicios, recreación, cultura, en variedades tan amplias como

son amplios y distintos los gustos de los seres humanos. Algunos de los destinos de mayor influencia turística en el mundo, como Francia e Italia, ofrecen al visitante el esplendor de su pasado, sus ricos y añejos palacios, la incomparable maravilla de sus museos acumulada en varios siglos de civilización y cultura, además de espectáculos de altísimo nivel como el teatro y la ópera.

Otros, como los Estados Unidos y el Japón, brindan el espectáculo de la supercivilización y la recreación de alta tecnología. Otros explotan adecuadamente las ventajas de su geografía, como es el caso de Suiza y sus sofisticadas instalaciones para practicar los deportes de invierno. Otros, finalmente, atraen miles de visitantes para presenciar manifestaciones de su folclor, como es el caso de Carvanal de Rio de Janeiro.

Es obvio que los colombianos no podemos aspirar a competir con la oferta turística que brindan los países desarrollados, por múltiples razones que sobra enumerar aquí. Nuestra vocación turística ha estado siempre fincada en nuestras esplendorosas playas, especialmente las del Caribe, mar que como es sabido, es muy apetecido por la cálida y constante temperatura de sus aguas. Infortunadamente dejamos que algunos de nuestros vecinos nos tomaran una ventaja que de pronto se ha vuelto inalcanzable. Tal es el caso de Curazao, de México, y últimamente, de Cuba, países que han explotado con gran éxito la belleza de sus playas y cuentan ya, o están levantando aceleradamente, una infraestructura física y humana de lo que nosotros carecemos y nos hemos descuidado en fomentar.

Hay un aspecto, sin embargo, que adquiere cada día más desarrollo y cuya demanda se incrementa aceleradamente año tras año. Me refiero al que los expertos denominan como "Ecoturismo", el cual está presentado por una demanda de alto nivel económico que busca esencialmente regresar a la contemplación y al disfrute de la naturaleza, pero dentro de las comodidades esenciales de la vida moderna. En este aspecto, Colombia tiene una enorme potencialidad, dada la cantidad y variedad de su paisaje y de sus riquezas biológicas, en zonas como la Serranía de la Macarena, la Sierra Nevada, el Amazonas, etc.

Para desarrollar esas potencialidades requiere una gran inversión en infraestructura física, en recursos humanos y en la tecnología. Por ello consideramos muy útil la posibilidad de que una nación como España, a la cual nos unen tantas cosas, se pueda vincular al negocio del turismo en Colombia. Como se sabe, España es uno de los destinos turísticos más apetecidos del mundo, lo que ha permitido desarrollar una gran tecnología en este campo, y sus empresarios tienen, además, una gran capacidad de inversión, como lo están demostrando precisamente en Cuba, país cuyo auge turístico se debe en buena parte a la asesoría y a la

inversión de las grandes cadenas hoteleras españolas.

Por las anteriores razones, consideramos útil para Colombia el Acuerdo que nos ocupa y por lo tanto nos permitimos proponer a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 273 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Bogotá el 9 de junio de 1995.

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia.

Senador de la República,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 64 DE 1995 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989.

Honorables Senadores:

Cumplió con la obligante responsabilidad de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, al que, con el valioso concurso de los honorables Senadores de la Comisión Quinta se le dio aprobación en primer debate y, de esta manera permitió que hiciera tránsito a la Plenaria, para que allí con el juicioso trabajo y participación de los honorables Senadores se le dé la discusión que este importante proyecto requiere para su definitiva aprobación en esta célula legislativa. Este proyecto fue iniciativa del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, quien de manera oportuna se interesó en este tema.

El Proyecto de ley de la referencia tiene como objeto fortalecer la Ley 84 de 1989, especialmente en lo relacionado con la parte sancionatoria a las infracciones que se puedan cometer contra los animales, mediante mecanismos eficaces que permitan cumplir a cabalidad con la misión de protección a los animales, en sus diferentes estadios de vida, y la reasignación de responsabilidades y funciones a las entidades que tienen la competencia y capacidad para hacer cumplir la ley.

La revisión del proyecto permitió ver la bondad y alcances de su contenido, considerando necesario y urgente hacerle a esta ley ciertas modificaciones y adiciones, que consulten con la realidad en la que están inmersos los animales en el territorio nacional, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Las sanciones económicas (multas) se aplicarán con base en el salario mínimo mensual legal vigente, el cual permite mantener actualizado el valor de la sanción en cualquier período, eliminando el cobro de estas sobre la base de un determinado valor en pesos corrientes, que con el transcurso del tiempo se vuelven irreales e irrisorias.

La responsabilidad de hacer cumplir esta ley queda en cabeza de los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura y/o las CAR, ICA, Umatas, como sector público, y de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente reconocidas por el Estado, como sector privado, buscando de esta manera hacer operativo su mandato.

La sanción de decomiso para el caso de animales domésticos se asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA y/o Umatas, por ser las entidades que están más directamente relacionadas con el manejo y vigilancia de estos animales, tanto a nivel regional como local, o delegar esta función en las Asociaciones Protectoras de Animales reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual contarán con el apoyo decisivo del cuerpo uniformado de la policía.

Respecto a la contaminación por aplicación de sustancias químicas de uso industrial o agrícola en forma directa o por mal manejo en el transporte de las mismas, se pretende que hechos como estos sean drásticamente sancionados, previniendo así los posibles daños que se ocasionen al ecosistema, y al mismo tiempo que se haga su recuperación total. Igualmente se establece que el uso de productos tóxicos para causar la muerte de un animal queda establecido como conducta sancionable, salvo cuando sea para el control de plagas que afectan la salud humana, animales y plantas.

Para el caso de animales que van a ser sacrificados con destino al consumo humano, se deben aplicar técnicas de insensibilización o muerte instantánea, evitando de esta forma que se produzca sufrimiento al animal, de la misma manera es importante que los mataderos utilicen tecnologías apropiadas y que se aplique obligatoriamente el control sanitario para que no se efectúe el sacrificio de animales que puedan transmitir enfermedades a los humanos.

En la actualidad se utilizan en forma indiscriminada animales vivos para la realización de experimentos, especialmente por centros docentes, sin el control debido de las entidades que tenían esa función, razón por lo cual se hace necesario reasignar esta tarea a los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura y/o las CAR, ICA, Umatas y a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente reconocidas por el Estado, buscando de esta manera que sean operativo, la vigilancia y control en estos actos y que sea sancionada la entidad o persona que contravenga la ley.

La movilización de fauna silvestre debe ser autorizada por la entidad competente, su violación deberá ser sancionada conforme al procedimiento correspondiente. El servidor público respectivo que excediéndose en sus funciones por acción u omisión, incumpliendo con sus deberes y obligaciones, será considerada su conducta como grave de acuerdo al régimen

disciplinario vigente, castigando en forma ejemplar a quienes practiquen como actividad el comercio ilegal de estas especies y ejerciendo el control para que no se sigan teniendo en cautiverio en condiciones inapropiadas, buscando eliminar esta práctica hacia el futuro, como también la transmisión de escenas que hagan apología al maltrato y menosprecio de los animales.

El manejo de animales debe hacerse acorde a su comportamiento, evitando la utilización o aplicación de elementos extraños e innecesarios con fines especialmente económicos. El cuidado y mantenimiento dado, a los animales en sitios como zoológicos, no deben ser causantes de daños, maltratos, deficiente alimentación que puedan llegar a ocasionar sufrimiento o la muerte de los mismos.

Se debe controlar el ingreso de personas menores de trece (13) años a espectáculos públicos donde se presenten o utilicen animales que se les provoquen daños, sufrimiento o muerte, pues su presencia puede hacer percibir una imagen de distorsión hacia el buen trato que se le debe dar al animal. De la misma manera se debe controlar el uso de animales en peligro de extinción o declarados en períodos de veda, para consumo y venta en sitios donde se expenden alimentos, excepto los que provengan de zoocriaderos debidamente registrados y autorizados por la entidad competente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país ya se han dado pasos importantes para la protección de los animales como fue la expedición de la Ley 84 de 1989, sin embargo, esta norma no produjo los resultados esperados, aunque sí permitió desarrollar algunas acciones de protección y cuidado de las diferentes especies en el territorio nacional.

Los recursos naturales renovables y más exactamente los animales silvestres de las diferentes regiones del país han sufrido un continuo agotamiento, debido a las prácticas ilegales de caza y comercialización registradas. Es el caso de mantener animales silvestres especialmente mascotas en cautiverio con fines de ornamentación o compañía, limitándoles la posibilidad de convivencia natural, y al mismo tiempo sometiéndolos a adiestramientos exigentes para los cuales no están destinados.

El comercio ilegal de vida silvestre ha sido una práctica frecuente, especialmente en las zonas de frontera, produciéndose así un tráfico elevado de animales, el cual ocupa el segundo lugar dentro de los negocios ilícitos en el mundo. Colombia por ser un país tropical con gran biodiversidad es uno de los mayores centros de distribución ilegal de estos animales.

La fauna que más se afecta por estas prácticas ilícitas se encuentra concentrada en un 57.4% de tortugas; 29.2% babillas; 8.0% iguanas; y un 5.5% en otras especies. Estas tienen una alta demanda por los diferentes

formas de aprovechamiento dado a sus productos como la carne, huevos, la piel o caparazón.

Las cifras de decomiso son muy variables, pues según los datos del Centro de Rehabilitación de Vida Silvestre WSPA, el 60% de animales recibidos fruto del tráfico ilícito, corresponde a micos y aves, el 40% restante corresponde a animales tales como otros mamíferos y reptiles.

Adicionalmente al grave problema generado por el tráfico de vida silvestre, se presenta la utilización incontrolada de productos químicos de uso industrial y agrícola en zonas de reserva natural, tala indiscriminada de bosques, que producen un desplazamiento de los animales de su hábitat natural, contribuyendo a profundizar el daño ecológico en la mayoría de zonas del país.

El transporte de productos químicos se hace muchas veces en condiciones de riesgo, debido a que los propietarios de la mercancía y los mismos transportadores omiten aplicar los procedimientos requeridos para este tipo de acarreo, que a veces ocasiona accidentes afectando gravemente los animales transportados y el ecosistema en general.

De otra parte los abusos que se cometen por algunas personas en el manejo y utilización de animales domésticos ha sido cada vez más frecuente, especialmente en la sobreutilización de animales para el trabajo y en el deficiente cuidado que se les da a estos. También es importante tener en cuenta que el sacrificio de animales para el consumo humano ha tenido poco control por parte de las entidades responsables, permitiendo que se presenten situaciones de riesgo para la salud humana, por la posible transmisión y propagación de enfermedades al consumir sus productos en condiciones sanitarias no aptas.

El manejo de animales en los zoológicos muchas veces es deficiente debido a la baja capacidad técnica del personal, las fallas en las instalaciones, problemas nutricionales y de sanidad, los cuales no son corregidos oportunamente por los propietarios o administradores de estos establecimientos, permitiendo que los animales sufran o provoquen daños, a ellos mismos o a terceros.

Es frecuente la movilización inadecuada de animales domésticos y silvestre debido a que no se cumplen las normas mínimas previamente establecidas para esta actividad, y en muchos casos por economías y falta de un servicio especializado se presentan situaciones de hacinamiento, maltrato, ayunos prolongados, produciéndose pérdida por calidad y precios de los animales transportados.

Es preocupante la presentación de animales vivos en espectáculos públicos ejecutando acciones de ridiculización y menosprecio, sin fines de enseñanza, como también su uso indiscriminado en la realización de experimentos especialmente en los centros docentes sin la

previa autorización y supervisión debidas por las entidades competentes, acciones estas que provocan en oportunidades lesiones, dolor, sufrimientos, daños y hasta la muerte.

La práctica de mejoramiento en la fisonomía de los animales con fines de embellecimiento, exhibición o desplazamiento se ha vuelto generalizada, especialmente por los grandes negociantes de ganados, empleando diferentes elementos que introducen o aplican en el animal causándole sufrimiento físico, conducta esta que debe ser sancionada.

En nuestro medio es común la celebración de espectáculos en los cuales el actor principal es un animal, como es el caso de la corrida de toros, riña de gallos, corralejas y becerradas, a las cuales ingresan personas de todas las edades, sin que se tenga límite para ello. Esta situación afecta de manera directa los menores que aun no son conscientes ni comprenden dichos actos de violencia, los cuales ayudan a perder el afecto y aprecio a los animales.

Otro factor que es necesario mencionar es lo relacionado a la captura permanente de especies animales en peligro de extinción o período de veda, para el consumo y comercialización en establecimientos públicos, haciendo caso omiso de las restricciones de control establecidas por parte de las autoridades competentes.

Por las razones antes expuestas e invocando el juicioso criterio de los honorables Senadores, comedidamente ruégoles dése segundo debate al Proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, *por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989*, y de esta manera me permito rendir ponencia favorable con las respectivas modificaciones y adiciones al proyecto en mención.

El Senador de la República,

Nayid Salazar Cetina.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de esta ley quedará así:

El que realice actos o acciones dañinas de crueldad descritos en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989, será sancionado con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa no menor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o con deformación grave y permanente, la pena será de arresto de quince (15) días a cuatro (4) meses

y/o multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA y/o Umatas podrá directamente o por delegación en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado decomisar temporal o definitivamente animales domésticos, incluidos los de trabajo o producción, en casos graves de maltrato o abuso, como los descritos en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 2º. El artículo 11 de esta ley quedará así:

Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6º se ejecuten en vía o sitio público la pena de arresto será de cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses y/o multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. El artículo 12 de esta ley quedará así:

La persona natural o servidor público que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola cualquiera que sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área única, santuarios de fauna o flora, nacimientos y lechos de ríos, quebradas, arroyos, y reservorio o almacenamiento de agua, que afecten la salud, el hábitat permanente o transitorio, y produzca la muerte de cualquier tipo de animales, será sancionada con pena de arresto de uno (1) a seis (6) meses y/o multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando por causa del transporte o manejo de las sustancias químicas de uso industrial o agrícola se origine contaminación o daño a la naturaleza, por falta de previsión, irresponsabilidad o descuido, será sancionado tanto el dueño como el transportador de dicha sustancia con la mitad de la pena prevista en este artículo. El infractor deberá restituir el daño ocasionado hasta que regrese a su estado original.

Artículo 4º. El artículo 13 de esta ley quedará así:

El que utilice sustancias químicas de carácter tóxico o similares, como ácidos corrosivos, bases cáusticas, estriçnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal se castigará con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa el control que se realice para la eliminación de todo tipo de plagas que afecten la salud humana, plantas y animales.

Parágrafo. Para el caso de animales silvestres el control a que se refiere este artículo deberá regirse según lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 5º. El artículo 20 de esta ley quedará así:

El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos técnicos que no contravengan lo establecido por esta ley, y que estén de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero, debiendo estar previamente el animal insensibilizado antes del sacrificio, en caso que la muerte no se produzca mediante una técnica instantánea.

Artículo 6º. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo:

Queda prohibido el sacrificio de animales destinados al consumo humano que por su estado sanitario sean potencialmente transmisores de enfermedades a la población.

Parágrafo. Previo el sacrificio de animales para el consumo humano debe realizarse la evaluación sanitaria del mismo por parte de un profesional competente del ramo, asignado por el organismo de salud de la localidad.

Artículo 7º. El artículo 22 quedará así:

La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables y que estén tipificadas como tales en la ley penal, sin perjuicio de las acciones y sanciones disciplinarias vigentes para los servidores públicos o quienes transitoriamente ejerzan esas funciones.

Artículo 8º. El artículo 23 de esta ley quedará así:

Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa de Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso de las especies silvestres y el Ministerio de Agricultura a través de entidad competente, en el caso de animales domésticos, y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que este demostrado:

a) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Artículo 9º. El artículo 26 de esta ley quedará así:

La supervisión de los experimentos con animales vivos será realizada por un comité de ética que estará integrado por:

1. *Para el caso de animales Silvestres:*

- Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

- El Subdirector de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente o su delegado o su equivalente de las CARS.

2. *Para el caso de animales Domésticos:*

- Un representante de la Sociedad Protectora de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

- Un funcionario del Ministerio de Agricultura y/o del ICA.

El funcionamiento de este Comité será reglamentado por el ejecutivo a través de los Ministerios participantes.

Artículo 10. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo:

El experimentador o investigador, escuela o colegio que contravenga las disposiciones del artículo 23 al 25 inclusive, tendrá una sanción de nueve (9) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. Las instituciones de educación superior, centro de investigación, laboratorios que contravengan estas disposiciones se harán acreedores a una multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. El servidor público o particular que colabore, encubra, oculte, o sirva de cómplice se hará merecedor a sanción salvo que esta conducta sea considerada como delito por la ley penal.

Artículo 11. Adiciónase al artículo 27 de esta ley.

Toda movilización de fauna silvestre en el territorio nacional debe estar respaldada por un salvoconducto de movilización expedido por las CAR, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 12. El párrafo 2º del párrafo del artículo 28 de esta ley quedará así:

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo sexto de esta ley serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que puedan aplicarse. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte se considerara causal de mala conducta.

Artículo 13. Derógase el capítulo octavo de esta ley referente a la caza y pesca, pero para efectos de la caza se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el cual deberá ser actualizado por el Gobierno Nacional en un término no mayor a 180 días contados a partir de la promulgación de esta ley. Respecto a la pesca, se aplicarán las disposiciones vigentes que regulan esta actividad, Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Hasta tanto no se actualice el Decreto 1608 de 1978, a que se hace referencia en este artículo, el artículo 31 de la Ley 84 de 1989 continúa vigente.

Artículo 14. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo:

El Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades responsables del control y cumplimiento de la presente ley en lo que corresponde a los animales silvestres y el Ministerio de Agricultura o las Umatas en lo que corresponde a los animales domésticos. Estas a su vez podrán delegar en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual los respectivos Ministerios expedirán su reglamentación.

Artículo 15. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo:

El poseedor de animales silvestres para domesticarlos y ser utilizados como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo está totalmente prohibida, salvo los que provengan de actividades de aprovechamiento legalmente autorizadas. La autoridad competente podrá decomisar estos animales con el propósito de reincorporarlos a su entorno natural o agropecuarios en lugares apropiados para el desarrollo de una vida más acorde con su especie en caso que no fuese posible su readaptación.

Quien contravenga esta disposición se le aplicará una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las personas que a la fecha de expedición de la presente ley posean en cautiverio, animales silvestres, deberán obtener un permiso para su conservación de parte de la entidad competente, siempre y cuando demuestre que el animal está bien atendido, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses después de promulgada esta ley, o de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas.

Artículo 16. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la retransmisión de escenas en las cuales se ridiculice o menosprecie a los animales, o sean mostrados sufriendo innecesariamente, siempre y cuando no tengan un fin educativo, cultural o científico.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición tendrá una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el grado de la falta y la duración de la transmisión.

Artículo 17. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo:

El que introduzca o aplique sustancias o cuerpos extraños innecesarios a cualquier animal con el fin de hacerlo caminar, trotar, correr, comportarse o lucir de determinada manera o bien para presentarlos en exposiciones, demostraciones o cualquier otro método antinatural que les cause sufrimiento físico o psicológico, se le aplicará una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 18. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El zoológico que trate cruelmente a los animales o no le proporcione el cuidado y manejo adecuado se le impondrá una sanción de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes según la gravedad de la falta y el decomiso de los animales. Si el cuidado inadecuado del animal tiene por causa fallas en las instalaciones e infraestructura del establecimiento, incapacidad del personal o logística en general, el establecimiento será cerrado y suspendida su licencia de funcionamiento hasta que presente las condiciones aptas para atender a sus animales. En este lapso de tiempo los animales serán trasladados a un zoológico que tenga capacidad de recibirlos.

Artículo 19. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo.

Se prohíbe la entrada de menores de trece (13) años a espectáculos tales como corridas de toros, riñas de gallos, corralejas y becerradas.

La persona natural o jurídica que viole esta prohibición o autorice la entrada de los menores aquí determinados, a estos espectáculos tendrá multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suspensión de la licencia de funcionamiento de uno (1) a seis (6) meses o cancelación definitiva de la misma en caso de reincidencia.

Artículo 20. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo.

Se prohíbe servir en hoteles, restaurantes, plazas, clubes y, en todo tipo de establecimiento que se expendan platos culinarios preparados con animales en peligro de extinción o declarados en período de veda, o con aquellos animales que sean sacrificados de manera irregular o, que se les haya infringido innecesarios sufrimientos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o pena de cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Frente a la prohibición determinada en este artículo se exceptúan los casos de animales que provengan de zocriaderos debidamente registrados en el Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 21. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

La Policía Nacional apoyará de manera irrestricta las ordenes de las autoridades aquí mencionadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 22. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

Las entidades competentes deberán ofrecer capacitación y actualización a los servidores públicos que deban aplicar estas disposiciones

o normas y, a los usuarios para que ejerzan las correspondientes acciones y, darán informes sobre su gestión en la aplicación de la ley ante los organismos de control del Estado del orden nacional, departamental, municipal y, de que toda apertura de investigación contravencional de que trata esta ley se liberará comunicación a la Procuraduría General de la Nación del nivel que corresponda.

Artículo 23. Suprímase el artículo 54 de esta ley.

Artículo 24. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

COMISION QUINTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate por unanimidad en Sesiones de los días veinte (20) de marzo y quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1995 SENADO

por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, señor Vicepresidente y honorables Senadores de la República:

Habiendo estudiado la iniciativa contemplada en el presente proyecto de ley, cumpla la honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Quinta para presentar ponencia para segundo debate a la iniciativa expuesta por el honorable Senador doctor Hernando Torres Barrera, bajo el título original del Proyecto de ley *por la cual se autoriza a los entes territoriales para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.*

El mundo actual ha demostrado su gran preocupación para implementar acciones, políticas y legislaciones que conduzcan a la protección de los recursos naturales renovables de la diversidad física y genética de cada una de sus regiones, para lograr el bienestar del entorno natural y de las presentes y futuras generaciones que poblan los países de la tierra.

El honorable Senador Torres Barrera, después de conocer un proyecto de ley presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por la doctora Gloria Quiceno Acevedo, Representante a la Cámara, donde se proponía realizar un bien diseñado, inventario y protección de áreas de gran valor ambiental en

el territorio nacional, teniendo como objeto fomentar la conciencia nacional en la defensa y conservación de los bienes naturales en Colombia, entrega de este importante proyecto de ley. Como bien lo expresa el autor del presente proyecto de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes lo estudió y enriqueció, y todas esas recomendaciones fueron aprovechadas para estructurar este proyecto, haciendo extensiva la protección del Estado a todo el territorio nacional, permitiendo que las asambleas departamentales, los consejos distritales y municipales, y los consejos indígenas participaran en la creación de Areas Naturales Protegidas, territorios de importante biodiversidad genética y física para los entes territoriales, así como el ordenamiento de los recursos renovables que tiene el territorio nacional. Con ello, vastas regiones se integrarán a la conservación y manejo racional de los recursos, exigiendo su inventario y protección con el fin de estimular en nuestros conciudadanos el sentido de pertenencia y respeto hacia comunidades que arraigan culturalmente en estas áreas.

Para rendir esta ponencia, fueron útiles las iniciativas de su ponente en la Cámara de Representantes, honorable Representante Luis Fernando Rincón López, lo que permitió enriquecer y modificar el proyecto inicialmente presentado por la doctora Quiceno. Es éste pues, un esfuerzo conjunto para presentar ante ustedes una ponencia positiva y poder precisar los términos Area de Parque Ecológico, Area de Protección Ambiental, Area de Patrimonio Histórico Cultural, Patrimonio Ecológico, Jardín Botánico, Area de Jardín Zoológico, Area de Recreación y Area de Manejo Especial de Interés Comunitario, con sus correspondientes definiciones cobijando las realidades territoriales que son objeto de esta ley.

Me es grato también el poder resaltar tal como lo hizo el doctor Rincón y el autor de la ley, algunos principios que la nueva Constitución Política de Colombia consagra para la dimensión ambiental, y que son interpretadas de forma aceptada en el presente proyecto:

La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º);

El derecho de todas las personas de gozar un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad integral del ambiente, así como de conservar las áreas de especial importancia ecológica (artículo 79);

La planificación por parte del Estado del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, además de prevenir los factores de deterioro ambiental (artículo 80);

Y finalmente, el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el

cual prevalece sobre el interés particular (artículo 82).

La protección de la biodiversidad como razón para lograr la supervivencia y el bienestar de las actuales y futuras generaciones, fueron punto central en la conferencia de las Naciones Unidas para el medio ambiente y el desarrollo, realizado en Río de Janeiro y en el encuentro mundial ambiental realizado en la ciudad de Sevilla (España) y estamos seguros, que el tema seguirá cobrando gran importancia y despertando interés en todos los países del planeta.

Colombia es poseedor de una de las más ricas muestras de biodiversidad biológica del mundo algo más del 10% de las especies de fauna y flora mundial encuentran medio propicio en nuestro territorio y aunque, con esfuerzo, se ha desarrollado una buena legislación, la estructura de protección a sistemas especiales sólo cubre el 8.5% del territorio nacional.

Efectivamente, el actual sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, abarca tan sólo 42 áreas de valor ecológico y biológico, distribuidos en cuatro categorías a saber:

Parques Nacionales Naturales, Santuarios, Flora y Fauna, áreas naturales básicas y reservas nacionales.

Las más recientes investigaciones, nos enteran que en Colombia existen cerca de 116 unidades territoriales especiales, que debieran estar comprometidas en un régimen de protección, pero que debido a su avanzado deterioro actual, no cumplen con los requisitos para adscritas a cualquiera de las cuatro categorías existentes en el país; dejándose por tanto, abandonadas a la incidencia permanente de la acción depredadora del hombre.

Así mismo, insertamos aquí, los principales obstáculos que según el autor del proyecto aquejan al país; por la ausencia de una legislación de áreas protegidas más acorde con las necesidades que nos permitimos expresar:

- Representatividad incompleta de unidades ecológicas.
- Falta de consecución y educación pública ambiental.
- Propiedad privada al interior de las áreas protegidas.
- Descoordinación institucional en la programación y la ejecución de acciones estatales.
- Falta de investigación básica aplicada.
- Escasa participación comunitaria local en el desarrollo de los planes de manejo.
- Sobre explotación de los recursos y poco o nulo control de los aprovechamientos, de los mismos.
- Alinderamientos sin tener en cuenta unidades de biodiversidad.

Este proyecto busca llenar el vacío que existe detectando la falta de eficacia y acción oportuna del Estado sobre amplia zona del orden departamental o municipal, afectadas por un deterioro rápido; áreas que deben ser sometidas a un urgente y riguroso inventario y protección, creando conciencia nacional de "Pertinencia y arraigo", respecto a tan importantes territorios de vital significación para muchas comunidades colombianas.

Los valiosos aportes de los Congresistas Quiceno Acevedo, Rincón López, y de su autor Torres Barrera, engrandecen el proyecto y pretenden lograr una norma más elaborada, homogénea, coherente, actualizada y práctica, que contiene invaluable aporte del Ministerio del Medio Ambiente y de la Asociación Nacional de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, consultadas para un mejor logro del mismo.

Todo ello, me da lugar para solicitar a los honorables Senadores del Congreso de la República: Dése primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1995, por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,
Julio Alberto Manzur Abdala,
 Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1995 Senado, por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Esta ley tiene por finalidad salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales y preservar para las actuales y futuras generaciones áreas de alta biodiversidad genética y de condiciones naturales excepcionales que deberán ser preservadas y manejadas en forma especial teniendo en cuenta el principio constitucional de la prevalencia del interés público sobre el interés particular.

Parágrafo. El desarrollo de este artículo obliga a que en áreas de Resguardos Indígenas y en las tierras de comunidades negras, se declaren porciones dedicadas a la conservación y preservación.

Artículo 2º. Las entidades territoriales de la Nación deberán localizar en su respectiva jurisdicción, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley y con la asesoría del Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de su jurisdicción, las áreas de especial calidad ambiental, biológica y física, importancia hidrológica, calidad escénica y paisajística, interés ecológico y recreativo o manejo especial de interés comunitario con el fin de crear las Áreas Naturales Protegidas en su respectivo territorio.

Parágrafo 1º. Se establece la obligación de los particulares que sean propietarios de aquellas Áreas Naturales Protegidas de cumplir con la reglamentación que se establece para la protección de sus áreas.

Parágrafo 2º. La asesoría de que habla el presente artículo se refiere a los estudios requeridos para determinar la necesidad de creación de Área Natural Protegida, su delimitación y la denominación de su categoría, así como la adopción de un plan para su administración y manejo. Los recursos presupuestales necesarios para la realización de dichos estudios y del Plan de administración y manejo serán asumidos en partes iguales por el ente territorial y por la Corporación autónoma Regional de la Jurisdicción del municipio.

Parágrafo 3º. El plan de administración y manejo del Área Natural Protegida deberá ser la guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección y uso en general del área declarada como Área Natural Protegida.

Parágrafo 4º. Cuando dentro de las categorías de Áreas Naturales Protegidas se permita el desarrollo de actividades y aprovechamiento productivos agrícolas, pecuarias, pesqueras y forestales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural participará en los procesos de definición del Plan de Administración y Manejo del Área Natural Protegida.

Artículo 3º. Las Áreas Naturales Protegidas, objeto de la presente ley serán aquellas que, a juicio del Ministerio del Medio Ambiente y previo el estudio del que se habla en el artículo 2º de la presente ley, no cumpla con los requisitos para ser incluidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales y otra categoría de manejo ambiental del orden nacional pero, que por su importancia regional o local ameritan su creación.

Parágrafo 1º. Las Áreas Naturales Protegidas aquí propuestas serán complementarias de aquellas que estén o se incluyan en el Sistema de Parques Nacionales Naturales u otras categorías de manejo ambiental del orden nacional en tanto que dichas áreas, cumplan objetivos de conservación, preservación, protección, educación, investigación, recreación y sean de interés comunitario a nivel regional y local.

Parágrafo 2º. La declaratoria de Área Natural Protegida de una área que integre el sistema de Parques Nacionales Naturales, será potestad exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 4º. Las Corporaciones Administrativas de elección popular de las respectivas entidades territoriales, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales, Concejos Municipales, Consejos Indígenas y aquellas nuevas entidades territoriales que sean establecidas por mandamiento constitucional podrán crear dentro de su jurisdicción y de acuerdo al objeto de esta ley, Áreas Naturales Protegidas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Realización de los estudios y diagnósticos de acuerdo con los lineamientos, criterios técnicos y principios emitidos por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible;

b) Aprobación por parte del Ministerio del Medio Ambiente de los estudios y diagnósticos mencionados anteriormente;

c) Aprobación del proyecto de Ordenanza o de Acuerdo por el cual se crea el Area Natural Protegida por parte de la mayoría de los miembros de la Corporación Administrativa de elección popular respectiva del ente territorial o de cada una de las Corporaciones Administrativas de los respectivos entes territoriales, cuando el Area Natural Protegida cubra más de un ente territorial.

Parágrafo 1º. Una vez creada el Area Natural Protegida, el ente territorial deberá elaborar el Plan de administración y manejo en un plazo no mayor a un (1) año.

Parágrafo 2º. Toda Area Natural Protegida, así como su plan de administración y manejo deberá incluirse en el plan de desarrollo de la respectiva o respectivas entidades territoriales y en los Planes de Acción de las Corporaciones.

Parágrafo 3º. Las Areas Naturales Protegidas del orden municipal, distrital o de territorios indígenas que involucren para su creación territorios de dos o más departamentos requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de cada uno de los Concejos Distritales, Municipales o Consejos Indígenas que estén comprendidos en el área, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5º. Toda creación de un Area Natural Protegida deberá estar precedida de un proceso de concertación entre la Corporación Administrativa de Elección Popular de la respectiva entidad territorial y las comunidades que habiten dicha Area. El procedimiento para tal proceso de concertación será fijado por la Corporación Administrativa de Elección Popular correspondiente.

Artículo 6º. El procedimiento para el cambio de categoría, revisión del "status" de protección o revisión de límites de un área declarada Area Natural Protegida, será similar al que se establece para su creación, de acuerdo con los requisitos contemplados en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Artículo 7º. La Corporación Administrativa de Elección Popular del ente territorial con jurisdicción en el Area Natural Protegida podrá autorizar al ejecutivo para contratar o para realizar convenios con la entidad o entidades encargadas de aplicar el plan de administración y manejo del área en mención.

Artículo 8º. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá y reglamentará el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, el cual además de incluir las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contendrá otras

categorías establecidas de manejo ambiental del orden nacional, así como las Areas Naturales Protegidas de carácter Regional y local y las Areas de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Artículo 9º. Los Entes Territoriales del orden departamental y distrital podrán destinar mínimo el dos (2%) por ciento de su presupuesto anual, con el fin de proveer recursos tanto a sus respectivos programas de Areas Naturales Protegidas, como a los del Sistema de Parques Nacionales Naturales de su jurisdicción. Los de orden municipal y de territorios indígenas podrán destinar mínimo el uno (1%) por ciento de su presupuesto anual para el mismo fin.

Parágrafo 1º. La Nación podrá contribuir con una suma igual a los aportes que hagan los entes territoriales provenientes de sus ingresos corrientes y asignada en el Presupuesto Nacional de la vigencia correspondiente a aquellas entidades que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 10. Mínimo un cinco (5%) por ciento de cada uno de los porcentajes establecidos en el parágrafo 5º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994, con aplicación de los recursos en la Jurisdicción determinada por dicha ley, deberá destinarse para la financiación de los entes territoriales con destino a los programas de creación, administración y manejo de Areas Naturales Protegidas, recursos que se aplicarán de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 11. Las Corporaciones Administrativas de elección popular del ente o entes Territoriales de la Nación comprometidos en la creación, administración y manejo de un Area Natural Protegida podrán proceder a la adquisición de los predios destinados a la creación del área de acuerdo con el artículo 107 y su parágrafo de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Las Areas Naturales Protegidas a que hace referencia esta ley, sólo podrán ser denominadas según las categorías que para este efecto reglamente el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su sanción.

COMISION QUINTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate por unanimidad en sesiones de los días veinte (20) de marzo, dieciocho (18) de abril y 15 de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Octavio García Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1995 SENADO

por la cual se define el consumo de subsistencia y se dictan disposiciones para el cálculo de subsidios a los usuarios de energía eléctrica.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1995 Senado, *por la cual se define el consumo de subsistencia y se dictan disposiciones para el cálculo de subsidios a los usuarios de energía eléctrica*, presentado por el Gobierno Nacional-, Ministerio de Minas y Energía, a consideración del honorable Congreso de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes:

El desarrollo de nuestro sector de energía eléctrica ha sido en principio desordenado, en el cual primaron factores distintos a la conveniencia nacional en la selección de los proyectos, en que no se tuvo en cuenta la necesidad de implementar un sector que fuera confiable en la generación y distribución de energía en el que algunos cálculos iniciales que se hicieron sobre el costo de los proyectos a ejecutar apenas sí alcanzaron a significar el 40% del costo final de los mismos, y que además requirió para su desarrollo de la consecución de cuantiosos recursos de crédito externo, cuyo pago y servicio de la deuda han venido incidiendo, conjuntamente con los otros factores señalados, notoriamente en el alto costo final de prestación del servicio, el cual no puede ser cubierto por un gran sector de la población colombiana.

Como consecuencia de lo anterior se hizo necesario que las empresas distribuidoras de energía eléctrica otorgaran subsidios a los sectores más pobres de los usuarios residencias de energía eléctrica, lo que ha venido ocurriendo desde hace varios años.

La Constitución Nacional en su artículo 368 contempla que "la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios".

La Ley 143 de 1994 fue más allá y en el literal g) del artículo 3º ordena al Estado en relación con el servicio público de electricidad, "asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y de los menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad".

En la misma Ley 143 de 1994, inciso 2º del artículo 47, se obliga a la Nación a que "el

faltante para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del Presupuesto Nacional...". El artículo 13 de la presente ley ratifica esta disposición.

En desarrollo de la Constitución, las Leyes 142 y 143, ambas de 1994, hicieron aproximaciones al concepto de consumo de subsistencia para el otorgamiento de subsidios; siendo más específica la Ley 143 de 1994, que define como consumo de subsistencia "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final...".

Por diferencia de criterio que he mantenido con la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, sobre los factores que inciden y que deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del consumo de subsistencia, especialmente clima y disponibilidad real del sustituto, propuse y obtuve que en el artículo 20 de la Ley 188 de 1995 se mantuviera para todo el país como consumo de subsistencia en distintos factores que inciden en el uso de la energía, el consumo de subsistencia para cada una de las regiones del país.

En mi concepto no es válido el argumento presentado por la CREG, cuando disminuye los valores establecidos como consumo de subsistencia, por el solo hecho de que en el mercado hay sustitutos a la electricidad, cuando es absolutamente claro que sólo en el caso de que el sustituto pueda ser utilizable, sin costos adicionales en su conexión e instalación, por la mayoría de los usuarios con derecho a subsidio, el consumo de subsistencia puede ser reducido sin perjuicio para estos usuarios, y así lo hemos definido en el artículo 4º de la presente ley.

Por otra parte el estudio de consumo de subsistencia y zonas climáticas ejecutado por el Consultor Ignacio Coral Martínez en desarrollo del contrato número 518 de 1995, suscrito con el Fonade y siguiendo los términos de referencia propuestos por la CREG arrojó los siguientes resultados como resumen ejecutivo:

Estimación del consumo básico

Valores expresados en KWH/mes

	Clima frío	Clima templado	Clima caliente
Consumo mínimo s.s.	153	167	205

Distintos muestreos adelantados por el mismo consultor en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, Medellín y Tunja, arrojan resultados similares a las cifras indicadas anteriormente, y confirman que el factor climático tiene clara incidencia en el consumo de subsistencia.

El Ponente, de acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía y con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha conside-

rado conveniente incluir dentro de este proyecto y para los mismos efectos de subsidios, consumos de subsistencia, contribución de solidaridad y tarifas subsidiadas al sector de gas combustible distribuido por red física. A nadie escapa y menos a los miembros de esta Comisión de la importancia de este recurso natural y de la urgente necesidad de que mediante su masificación entremos a la cultura del uso del gas combustible, lo cual representaría considerables ventajas económicas y medioambientales para toda la Nación.

En el proyecto, que el ponente ha modificado sustancialmente, se le ha dado a la CREG la facultad de revisar los valores correspondientes a los consumos de subsistencia para el sector eléctrico, en consideración a que con el programa de masificación de gas y mediante una política equilibrada de prestación del servicio a usuarios que pagan contribución de solidaridad y a los usuarios residenciales de los estratos I, II y III que reciben subsidio, pudiéramos en un futuro cercano tener redes de distribución disponibles en las zonas de mayor densidad de usuarios de menores ingresos y así sustituir el consumo de energía por el de gas combustible, por lo menos para cocción, que representa entre el 40 y el 50% del factor establecido como consumo de subsistencia.

El proyecto que estoy presentando a consideración de la honorable Comisión Quinta del Senado para su aprobación en primer debate, se compone de cinco (5) capítulos, así:

- Capítulo I Definiciones especiales
- Capítulo II Consumo de subsistencia y contribución de solidaridad.
- Capítulo III Subsidios y tarifas subsidiadas.
- Capítulo IV Registro obligatorio de proyectos, y
- Capítulo V Disposiciones finales.

Que nos permitimos comentar en términos generales de la siguiente manera:

CAPITULO I

Contiene las definiciones especiales que se hacen necesarias para la interpretación correcta de esta ley. El ponente quiere hacer especial hincapié en las siguientes definiciones:

1º. Contribución de solidaridad

Se establece claramente que ésta es una contribución de carácter nacional, aun cuando sus recaudadores pudieran tener las categorías de empresas nacionales, departamentales o municipales, mixtas o privadas.

2º. Costo de referencia

Con esta definición el ponente ha eliminado la injusticia que se ha venido cometiendo en algunas regiones del país, por parte de la CREG, cuando en forma irregular, contra toda lógica real, ha definido el mismo valor para la generación térmica e hídrica como componen-

te en la fórmula que establece para cada empresa distribuidora el valor del costo de referencia; lo mismo ha hecho cuando se trata de transmisión, no importa la distancia, para ellos tiene mayor incidencia económica la ocupación o desocupación de la red para transmitir la energía, que cualquier otro factor, y así han diseñado este componente, poniendo en cabeza del usuario la forma alegre e irresponsable cómo se ha diseñado y ejecutado el plan de la red nacional de transmisión de energía. No puede aceptar el ponente que el costo de transmisión de 1 Kw de energía sea igual para todas las distancias, y por eso, se ha definido que el costo de referencia representa el costo real de prestación del servicio en forma eficiente, tomando como base *la suma de los verdaderos costos de adquisición y transmisión de energía de cada empresa y el costo único nacional de conexión a los mismos niveles de voltaje.*

Hay que señalar que el costo de referencia en el sector de energía eléctrica sólo sirve como factor único para que aplicando los subsidios se obtenga el valor de las tarifas subsidiadas, y para definir las tarifas, incluyendo la contribución de solidaridad, que deben pagar los usuarios residenciales de estratos 5 y 6, y los comerciales e industriales regulados. Por eso no podemos aceptar injusticias fijando factores o componentes irreales en el cálculo y obtención de los distintos costos de referencias aplicables para cada una de las empresas distribuidoras de energía en el país.

3º. Operación económicamente equilibrada

Con esta definición le enviamos un claro mensaje al Estado colombiano de que no se puede seguir cometiendo errores en la adjudicación de contratos para distribución de gas domiciliario en el país. Se da claridad a lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, en el sentido de que para el otorgamiento de contratos para la prestación del servicio de distribución de gas combustible con exclusividad en un área geográfica, deberá conformar el área de tal manera que la operación sea económicamente equilibrada.

No pueden las empresas prestadoras de servicios públicos empezar a operar con tarifas rezagadas, con el argumento, no válido para el ponente, de que los subsidios extralegales serán cubiertos con recursos del Presupuesto Nacional; no se puede cometer nuevamente el mismo error que se ha cometido en el sector eléctrico en muchas ciudades del país, especialmente en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que mantiene en crisis permanente a las empresas distribuidoras de energía. la masificación de gas apenas se inicia en algunas regiones de la Nación, y se deben proyectar, programa y ejecutar responsablemente. Es nuestra obligación, y así lo estamos haciendo, fijar por ley las herramientas que permitan el desarrollo económicamente equilibrado dentro de la función social en la prestación de este servicio.

CAPITULO II

Dentro de este capítulo se fijan los valores correspondientes al consumo de subsistencia de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física de los usuarios residenciales de menores ingresos; se ordena a la CREG fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la zona climática a la cual pertenece cada entidad territorial, departamental, distrital o municipal, según sea el caso; se autoriza a la CREG para la revisión periódica de los valores correspondientes a los consumos de subsistencia fijados para el sector de energía eléctrica, y se ordena que éstos no podrán ser reducidos a menos que debido al programa de masificación del gas, las redes de distribución estén disponibles de tal manera que por lo menos el 70% de los usuarios residenciales pertenecientes a los estratos I, II y III, puedan conectarse a este servicio sin costos adicionales.

También en este capítulo se fijan los valores correspondientes a la contribución de solidaridad que deben pagar los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y los usuarios no residenciales regulados y no regulados del sector de energía eléctrica, y los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y los no residenciales y los grandes consumidores del sector de gas combustible distribuido por red física; se excluye del pago de la contribución de solidaridad al gas combustible que se utilice para la generación eléctrica, en las plantas petroquímicas y en el sector de gas comprimido para vehículos, se ordena a la CREG definir y señalar anualmente, dentro de los parámetros fijados por esta ley, el factor que se debe aplicar a cada sector de usuarios de energía eléctrica y de gas para establecer los montos de su contribución de solidaridad y se mantienen vigentes los factores de contribución establecidos por las Leyes 143 de 1994 y 223 de 1995 hasta tanto la CREG los modifique, se establece un período de transición para el desmonte de los pagos que se están haciendo por encima de las tarifas establecidas en esta ley; se establece la metodología para la facturación, recaudo y utilización de la contribución de solidaridad que se aplica a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, y se definen sanciones para los usuarios no regulados y los autogeneradores en el sector de energía eléctrica, y para los usuarios industriales y grandes consumidores en el sector de gas combustible, que no pagan la contribución dentro de los términos fijados en la presente ley, lo mismo que para los recaudadores que no ejerzan su función en forma eficiente.

En el último artículo de este capítulo se reafirma la obligación del Estado de cubrir con recursos del presupuesto general de la Nación, los dineros faltantes que pudieran resultar, en el evento de que los recursos provenientes de la contribución de solidaridad no alcancen para cubrir la totalidad de los subsidios requeridos.

CAPITULO III

En este capítulo se establecen los subsidios y las tarifas subsidiadas que se otorgan y aplican hasta el consumo de subsistencia a los usuarios residenciales de los estratos I, II y III, tanto en energía eléctrica como en gas combustible distribuido por red física; se establece un período de transición con aumentos iguales graduales para que las empresas distribuidoras de energía lleguen a los valores de las tarifas subsidiadas establecidas en esta ley; y así mismo, se establece un período de dos (2) años para los usuarios residenciales de los estratos III y IV y de tres (3) años para los de los estratos I y II, para el desmonte gradual de los subsidios extralegales que se le estén concediendo a la fecha de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO IV

En desarrollo de las recomendaciones establecidas en el documento Conpes:

Estrategias para el desarrollo y expansión del sector eléctrico 1995-2007, recogidas por el ponente, se establece en este proyecto de ley un registro obligatorio de los proyectos de expansión en generación de energía eléctrica por parte de agentes y/o promotores públicos y privados, el cual incluye los mecanismos indispensables para garantizarle al Estado el cumplimiento de sus funciones reguladoras y la prestación de un servicio público de manera oportuna, continua y eficaz.

El registro de proyectos permitirá efectuar el seguimiento y control del plan de expansión del sector eléctrico. Así mismo, la Unidad de Planeación Mineroenergética, UPME, podrá acceder a información técnico-económica confiable referente a las alternativas de expansión necesaria para la revisión del plan de expansión.

Por otra parte, con la obligación de presentar pólizas de garantía y penalizaciones en el registro, se pretende proveer esquemas confiables que garanticen la ejecución y entrada en operación oportuna de los proyectos propuestos que permitan atender de manera confiable la demanda.

El registro de proyectos beneficia a los diferentes agentes involucrados en el proceso al proporcionarle algunos elementos adicionales de juicio para establecer la conveniencia de acometer o no el proyecto; y se ha definido como requisito indispensable para iniciar los trámites requeridos para el otorgamiento de la licencia ambiental.

CAPITULO V

Además de definirse en este capítulo el pago por capacidad que las empresas generadoras de energía térmica han venido reclamando con razón desde hace algunos años, y de establecer una flexibilidad en la lectura y facturación de los servicios de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, el ponente ha querido revisar y modificar lo concerniente

al alumbrado público, eliminando el factor de enfrentamiento que normalmente existe entre la comunidad, la entidad territorial y las empresas distribuidoras de energía eléctrica, asimilando este servicio a un servicio público prestado a los usuarios, quitándole la obligación al municipio de mejorar y mantener el servicio de alumbrado público, el cual será prestado, facturado, cobrado y utilizado sus ingresos por la respectiva empresa distribuidora de energía; su régimen tarifario deberá ser concordante con los principios tarifarios de que tratan los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 142 de 1994.

No escapa al ponente la importancia del criterio de calidad en la prestación de los servicios establecido en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994 y es por ello que en el artículo 24 del presente proyecto de ley, ordena a la CREG determinar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en qué casos se entiende que hay fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, y establecer los parámetros de calidad al cual deben someterse las empresas que prestan estos servicios, de conformidad con las facultades dadas en las Leyes 142 y 143, ambas de 1994.

Como consecuencia de lo establecido en los artículos 58 a 60 de la Ley 142 de 1994, que radicó en cabeza del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando éstas incurrieran en las conductas allí expresadas, y en especial cuando se temiera de que la empresa no pueda prestar el servicio público con la continuidad o calidad debidas, o cuando se temiera que pudieran entrar en cesación de pagos, el ponente con el aval del Ministerio de Minas y Energía y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha considerado conveniente la creación de un fondo de garantías de las empresas de energía eléctrica, cuya finalidad sería la de financiar las empresas de servicios públicos prestadoras del servicio de energía cuando haya lugar a una intervención, para facilitar bien sea su recuperación o su liquidación.

Para estos efectos, puede acudirse como antecedente a la creación del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras (Fogafin) que surgió como consecuencia de los graves acontecimientos que afectaron al sector financiero, particularmente a partir de 1982 y que sirvió no sólo para la recuperación de muchas empresas financieras, sino para devolverle la credibilidad y confiabilidad a dicho sector.

Dentro de este capítulo y para terminar, el ponente después de revisar las estadísticas de usuarios domésticos de gas propano suministrado en cilindros, que muestran cifra de 1.200.000 hogares, muy superior a la de los usuarios residenciales que utilizan el gas combustible distribuido por red física, y de tener en

cuenta que van a existir o existen nuevas disponibilidades de GLP derivadas de la Refinería de Barrancabermeja por el desplazamiento de este energético por el gas natural, que puede significar 5.000 barriles diarios en el año 2000, y que a partir de 1998 habrá posiblemente una producción de alrededor de 30.000 barriles diarios, en los campos de Cusiana y Cupiagua, incrementándose sustancialmente la disponibilidad y como consecuencia el número de hogares que pueden utilizar este servicio, y de atender la inquietud de la mayor parte de los usuarios del país por el muy bajo control técnico en las operaciones de distribución y las precarias condiciones de seguridad con que se ha venido manejando el gas propano, ha considerado necesario crear el fondo único de mantenimiento del GLP con el objeto de garantizar la protección de los operadores, usuarios y la de la población en general, manteniendo en correcto estado de funcionamiento los recipientes y los tanques estacionarios de gas propano -GLP- utilizados para la distribución domiciliaria.

TITULO DEL PROYECTO

En razón a que el proyecto de ley que estoy sometiendo a consideración de esta Comisión, contempla disposiciones sobre temas adicionales, dentro del sector energético, a los contemplados por el Gobierno en el proyecto que presento a consideración del Congreso, es aconsejable modificar el título, el cual quedará así: *por la cual se definen y establecen para los usuarios de energía eléctrica y de gas los consumos de subsistencia, los factores para fijar la contribución de solidaridad y su aplicación, y las disposiciones para los cálculos de los subsidios y de las tarifas subsidiadas, se hace obligatorio el registro de los proyectos de expansión en generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.*

En consecuencia, y en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, me permito

solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta, darle con las modificaciones y adiciones que se le ha hecho al articulado y al título del proyecto, primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1995 Senado, *por la cual se definen y establecen para los usuarios de energía eléctrica y de gas los consumos de subsistencia, los factores para fijar la contribución de solidaridad y su aplicación, y las disposiciones para los cálculos de los subsidios y de las tarifas subsidiadas, se hace obligatorio el registro de los proyectos de expansión en generación de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones:*

De los honorables Senadores,
Salomón Náder Náder,
 Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 204-Miércoles 29 de mayo de 1996
 SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 284 de 1996 Senado, 307 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994	1
Ponencia conjunta para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 107 de 1995 Cámara, 185 de 1995 Senado, por medio de la cual se adapta el Código Procesal del Trabajo..	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 260 de 1996 Senado y 185 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 22 años de creación de la Universidad de los Llanos	6
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 144 de 1995 Senado por la cual se reorganiza y se reconoce el reciclaje de basuras, residuos sólidos, desperdicios, se actualiza el manejo, transporte y disposición final, se dictan otras normas y se crean estímulos para su desarrollo en el sector	7

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 274 de 1996, Senado por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica"	8
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 243 de 1996 Senado, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 259 Senado de 1996, por la cual se rinde homenaje al ciudadano meritorio, doctor Antonio Escobar Camargo, asignándole su nombre a una obra de interés público	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 236 de 1996 Senado, 089 de 1995 Cámara, por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamo, héroe de la Batalla de El Encanto.	12
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 275 Senado de 1996, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995)	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 273 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Bogotá el 9 de junio de 1995	15
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989	16
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 106 de 1995 Senado, por la cual se autoriza a los entes territoriales de la Nación para la creación de áreas naturales protegidas y se dictan otras disposiciones	19
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 121 de 1995 Senado, por la cual se define el consumo de subsistencia y se dictan disposiciones para el cálculo de subsidios a los usuarios de energía eléctrica	21